----------En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de Agosto del año dos mil doce, el Tribunal Unipersonal integrado por la Sra. Jueza Penal Dra. Marcela A. Pérez Bogado, dicta sentencia en estos autos caratulados: "BOUTINET EZEQUIEL Y OTROS S/ DCIA. ABUSO DE AUTORIDAD", Carpeta N° 2851 OFIJU Legajo N° 18256 MPF, de la que se dará lectura en la fecha, seguidos contra José Omar Del Rió, DNI N°: 21.376.553, divorciado, sargento primero, nacido el día 5 de marzo de 1970 en San Rafael Mendoza, hijo de Juan Del Río y de Irma Elba Guerra y contra Carlos Leandro Franco, DNI N°: 31.514.034, soltero, cabo, nacido el día 12 de abril de 1985 en la localidad de Río Colorado, hijo de Ricardo Franco y de Adriana Salazar. ----------

----------Que el hecho que se le imputa a los encartados José Omar Del Río y Carlos Leandro Franco es el relatado en la acusación Fiscal, ocurrido "el dia 19 de marzo de 2010 alrededor de las 05,00hs. caminaban por la avenida Irigoyen Alexander Fernández, Brian Fernández, Jonathan Carrasco, Maximiliano Odriozola, Ezequiel Boutinet y Mariano Vega, al salir de la estación de servicio ubicada en Marcos A. Zar e Irigoyen, se dirigen a su domicilio por la Avenida Irigoyen, siendo interceptados por el patrullero N° 120, conducido por Omar Del Río y siendo su acompañante Carlos Franco, empleados de la Comisaría Seccional Primera, quienes los detienen, los comienzan a insultar, agrediendo físicamente con puntapiés en la entrepierna a Alexander Fernández y golpes de puño a Maximiliano Odriozola, para luego amedrentarlos con el arma reglamentaria y perseguirlos hasta la terminal, donde son puestos en el piso golpeándolos con puntapiés así como también golpes de puño al ser trasladados a la comisaría. Producto de la golpiza recibida los jóvenes presentaron lesiones de carácter leves,

siendo distintas equimosis y excoriaciones en rostro, brazos, piernas y zona costal.".----------

----------La querella formuló acusación respecto a José Omar Del Río por el siguiente hecho: "el día 19 de marzo de 2010, aproximadamente a las 04,20hs. Mario Vega y sus amigos Brian Carrasco, Eduardo E: Boutinet, Maximiliano Odriozola, Brian Fernández y Alexander Fernández, regresaban a sus respectivos domicilios, cuando en la esquina de Avenida H. Irigoyen y Marcos A. Zar son interceptados por un móvil N°: 120 de la Comisaría Primera local, del cual desciende su conductor, José Omar Del Río, quien arremete a uno de los chicos y luego a otro de ellos, interviniendo de manera similar también el acompañante del nombrado, Cabo Carlos Leandro Franco. Los jóvenes corren en dirección a la Terminal de ómnibus local intentando escapar de la agresión de los policías, siendo perseguido uno de ellos por el Cabo Franco, quien lo apuntaba con su arma reglamentaria amenazando con matarlo sino se detenía. Mariano Vega alcanza a esconderse en el denominado "Trencito " ubicado en el frente de la Terminal, desde donde observa que el joven Boutinet es finalmente detenido al igual que el resto de sus amigos, siendo obligados a tirarse al piso en posición de cubito ventral por gran cantidad de efectivos policiales de las distintas Seccionales Policiales de la ciudad y del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional de Policía, que ya habían llegado al lugar en diferentes móviles, en cuatriciclos y a pie. Mariano intenta escapar en dirección este, pero es alcanzado por el imputado Del Rio, quien lo lleva con los demás chicos, quedando todos ellos custodiados, cada uno por un policía. Que tanto estos, como los otros efectivos que iban pasando golpeaban y pateaban a todos los jóvenes, incluido Mariano, a quien Del Rio le propina tres patadas en las costillas del lado izquierdo, muy violentamente dejándole la impronta de la suela del borcego. Que esta situación duro unos 20 minutos, luego

PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL

de lo cual los llevaron en distintos patrulleros a la Seccional Primera, siendo trasladado Mariano con uno de sus amigos en el móvil N°: 167, donde además del chofer, iban el Agente Muñoz y el Agente Daniel Eduardo Rosales, ambos empleados policiales de la Comisaría Tercera local. Durante el traslado, estando esposado el joven Vega y forzado a mirar el piso, el policía que iba a su lado le torcía la mano izquierda tirandosela hacia abajo con fuerza, mientras le preguntaba si le dolía, y al asentir Mariano, el policía reiteraba su accionar aun con mas violencia. Al llegar a la Comisaría lo bajaron a empujones del móvil, y golpearon la cabeza de Mariano contra la puerta para abrirla, llevándolo con sus amigos a un espacio que da a la entrada de los autos. Lo pusieron de cara a la pared, al lado de Ezequiel, con los brazos arriba y las piernas abiertas, al igual que al resto de los chicos. Allí les preguntaban sus nombres, mientras desde atrás les propinaban piñas en las costillas y patadas para hacerles abrir mas las piernas. Los insultos y el castigo físico se prolongaron por unos 40 minutos, luego de lo cual los mismos efectivos les preguntaron sus datos y reanudaron el maltrato. Luego obligaron a Mariano a desnudarse por completo y un policía lo hizo agachar mientras se colocaba unos guates de látex, ordenándole luego que se vistiera dándole un golpe en la cabeza. A Ezequiel y al resto de sus amigos les hicieron lo mismo, escuchando el joven cuando los obligaban a desnudarse y los golpeaban, mientras los policías se reían y les preguntaban si eran "putos", contándole luego los chicos que algunos de ellos sufrieron una situación de abuso sexual por parte de algunos de los efectivos policiales. Finalmente llevaron a los amigos de Mariano a una celda, quedando el joven con tres o cuatro policías que continuaron con la golpiza por largo rato, hasta que lo hicieron sentar en una silla de cara contra la pared,

quedándose con el solo un efectivo. Mas tarde fue a verlo otro policía, quien al verificar la dificultad del joven para respirar y viendo las marcas que tenia en la zona costal izquierda, le ofreció llevarlo al hospital, donde fue acompañado por ese mismo policía, el Cabo Franco y otro efectivo que ingreso con Mariano a la sala de Guardia y permaneció mientras era examinado por la Dra. Gabriela Costa. La nombrada- previo indicarle RX de tórax y mano- inyecto un calmante al joven , extendiendo el certificado medico respectivo del que surge que Mariano Vega presentaba "fisura costal izquierda" y otros traumatismos, entre los cuales se identifica una excoriación en el glúteo izquierdo , descripta por el medico policial, Hugo Corvalan en el certificado respectivo. Efectuada dicha atención medica, la Dra. Costa extendió receta para Mariano, siendo este trasladados nuevamente a la Comisaría donde permaneció hasta que fue retirado por su progenitora, alas 09,25 horas. Las lesiones del joven Vega se encuentran también amplia y debidamente acreditadas mediante el informe pericial N°: 21/10 del Cuerpo Medico Forense, suscripto por el Dr. Leonardo Nacarato. Ya en dependencia policial. Mariano se reunió con sus amigos por estaba la Defensa realizando el control de condiciones de detención, debiendo la abogada comunicarse telefónicamente con los progenitores del joven para dar aviso de su situación, ya que desde la Comisaría no habían cumplido con dicha obligación".----------

----------Que la calificación legal escogida por el Ministerio Público Fiscal es la prevista en el artículo 144 bis inciso 3° y 55 del Código Penal, Vejaciones en concurso real. Asimismo la Querella califico la conducta descripta como constitutiva del delito de Vejaciones en concurso con Abuso de Autoridad, artículos 144 bis incisos 1° y 2° del Código Penal.----------

---------- Intervino por el Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal General, Dra. Marcela Pérez y la Sra. Funcionaria Fiscal Ivana Berazategui, por la Querella el

PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL

Dr. Diego Trad, y por la Defensa del encartado Del Río el Dr. Carlos Del Mármol y por el imputado Franco el Dr. Martín Saavedra.----------

---------- El día 6 de agosto de 2012 cumpliendo con la manda del Art. 320 del CPP, se declara abierto el debate, procediendo las partes a efectuar sus correspondientes tesis acusatorias, resultando ser el del Ministerio Publico Fiscal: "Hechos acontecidos en marzo de 2010 a las 5 de la madrugada en la Av. Irigoyen, los jóvenes Fernández, Vega la salir de la estación YPF de Irigoyen, es interceptado por un patrullero a bordo los imputados, los detienen, los insultan, los golpean en el cuerpo, lo amedrentan con el arma reglamentaria, los trasladan a la terminal y los siguen golpeando, los trasladan a la seccional, presentan lesiones".----------

----------La Querella manifestó: "se intentara demostrar que el 19 de mayo de 2010, las victimas circulaban por Marcos A. Zar e Irigoyen y fueron interceptados por un patrullero conducido por los imputados, cuando los detienen y golpean a las victimas provocando diversas lesiones, fisuras en las costillas".----------

----------A su turno desde la defensa, el Dr. Del Mármol expreso: "Conforme lo manifestado por el colega, se va a demostrar la inocencia de todos y cada uno de los hechos atribuidos"; y por su parte el Dr. Saavedra: "Esta defensa probara que la participación de Franco se ha ajustado a derecho en las actuaciones que se han llevado adelante, no teniendo ninguna participación delictual tal como lo manifiesta el MPF, ha cumplido con su deber".----------

----------Se procede a dar comienzo con la producción de prueba testimonial, deponiendo los testigos de fiscalía y de la Querella; siendo estos: Mariana Vega (Tag#02, #03; 04 y #05); Brian Carrasco (Tag#06; #07 y #08); Maximiliano Odriozola (Tag#10; #11 y #12); Eduardo Boutinet (Tag# 13 y #14); Alexander

fernández (Tag#15 y #16); Brian Fernández (Tag#17, #18 y #19); Hector Carrasco (Tag#21); Juan Javier Parada (Tag#22 y"23); Hector Lastoria (Tag#24); Hector Jones (Tag#25); Gabriela Costa (Tag#26) quien no declara; Leonardo Nacarato (Tag# 27 y #28). Se dispone un cuarto intermedio donde se continuará con la exposición de los testigos propuestos.----------

----------Se reanuda la audiencia el día 7 de agosto de 2012; continuando con los testigos: Horacio Pascheto (Tag#01 y #02); Mirta Ibáñez (Tag#03). Conforme lo mencionado por la testigo, la Querella y el Ministerio Fiscal solicita se intente conseguir esas fotos a las que hizo referencia, se solicita que el forense las remita y en su caso preste nueva declaración al respecto. A fin de fundamentar se dispone un cuarto intermedio.----------

----------La parte querellante fundó su requerimiento en lo previsto en el artículo 325 4to Párrafo del CPP y solicita nueva citación para el Dr. Nacaratto. El Ministerio Público Fiscal adhiere a la postura. La defensa no formula objeción. Se hace lugar a lo solicitado por la Querella.----------

----------Continua en la misma jornada la audiencia de debate con la producción de prueba testimonial y declaran los testigos Gabriela Raquel Costa (Tag#5); Nelida Gutiérrez (Tag#06), Hugo Corvalan (Tag#07) José Gutiérrez (Tag#16 y#17); Julia Soto (Tag#02).----------

----------Durante la misma jornada se reprodujeron los audios y las diligencias de reconocimiento en rueda de personas practicadas por las victimas sobre los imputados.----------

----------Reanudada la audiencia de debate con fecha 16 de Agosto de 2012 se continúa con la producción de prueba testimonial, en primer término amplia su testimonio el Dr. Leonardo Nacarato (Tag #03, 16-08) luego con la propuesta por

MARIELA G. PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL

la defensa, deponiendo Carla Videla (Tag #4, 16-08). Se dispone un cuarto intermedio.----------

----------Se reanuda la audiencia a las 12,34 horas, continuado el debate (Registro de Audio N°: 02851Ad-12(16-08)(2)); desistiendo el Dr. Carlos del Mármol de los testigos Villalba, Salinas, Castillo, Gauna, Molna, Villan y Schneider (Tag #01 Registro de Audio N°: 02851AD- 12 (16-08)(2)). Asimismo el Dr. Diego Trad por la Querella, desiste de los testigos Villalba, Salinas, Castillo, Gauna, Gutiérrez, Pérez, Levin, Telleria y Flores (Tag# 02 Registro de Audio N°: 02851AD-12(16-08)(2)). El Ministerio Publico Fiscal hace lo propio con los testigos Ramoncelli y Fuensalida (Tag#03).----------

----------Seguidamente se procede a incorporar la prueba documental la que consta en el registro de audio N°: Tag#04 y Tag#05 para el Ministerio Fiscal, Tag 06# de la Defensa y de la Querella en Tag #07; no formulando los señores defensores oposición alguna, y se dispone su incorporación con la salvedad de Lastoria y Parada.----------

----------Hacen uso del derecho que les asiste a prestar declaración, expone el imputado José Omar Del Río (Tag#09) y el imputado Carlos Franco (Tag#11).-----

----------Dándose por iniciados los alegatos y otorgada la palabra a la Fiscalía, la Dra. Marcela Pérez, se expresó en primer término, "LUEGO de recibida la prueba testimonial y demás pruebas, el Ministerio Fiscal tiene por acreditado que el día viernes 19 de marzo de 2010 aproximadamente a las cinco horas, venían caminando las victimas y al salir de la YPF se dirigen por San Martín, son interceptados por el móvil policial a bordo de los imputados, a los que golpean y amenazan con el arma, los persiguen hasta la terminal donde los reducen y los

siguen golpeando hasta su traslado en la comisaría. De las testimoniales de cada uno de los jóvenes victimas; surge que cerca de las cuatro y media caminando por Irigoyen se detienen en la YPF y siguen por San Martín, juegan al calzón chino, uno de ellos cae al piso, circulaba por Irigoyen el móvil 120 de patrullaje, corroborado por el libro de parte diario; el personal al ver esta situación de juego a la distancia entienden que se podría tratar de una agresión o de un hecho delictivo y hasta allí en cumplimiento de su deber se detienen y ordenan ponerse contra la pared, los jóvenes intentan explicar que se trataba de un juego; hasta ese momento la conducta de los policías es correcta, pero es a partir de allí donde comienza la conducta ilícita; cuando los jóvenes verbalmente intentan aclarar que era un juego sin agresión ni empleo de arma, los policías lejos de haber comprendido la situación y haber terminado, o reiterar la orden o hacerla cumplir en forma, lejos de todo eso uno de ellos recibe una patada en los testículos y varios golpes en el rostro; los jóvenes cuestiona el porqué, Odriozola intentar interponerse para que no sigan golpeando a su amigo y recibe vario golpes, esas agresiones no están abarcadas por el uso de la fuerza pública, el golpe en los testículos no se admite; si alguna duda cabe de la manera correcta ante el requerimiento de Odriozola que le pide que se identifique en función de lo que había sucedido, uno le responde yo soy el que te coje, respuesta que muestra a las claras las intenciones de los uniformados, uno de ellos intimida con su arma reglamentaria para que se vayan, "tómenselas", esa misma persona se acerca al patrullero y exhibió en esas circunstancias una escopeta; esto genero miedo en los chicos que corren en dirección a la terminal, sale primero Vega y luego Fernández y Odriozola, en distintas direcciones donde son aprendidos y llevados a calle Independencia y puestos en la vereda, existió un pedido radial de apoyo, por eso aparecieron patrulleros y cuatriciclos, también lo mencionaron el personal policial que declarara

MARCELA A. PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL

como testigo, se escucha por radio el aviso de un grupo de personas en fuga, Lastoria se encontraba en cuatriciclo escuchó que se requirió apoyo, Gutiérrez prestaba servicios en la guardia de la terminal y escucho apoyo y salió a la calle y vio eso, esto acredita que los jóvenes ingresaron en tres patrulleros a la comisaría; cuando estaban reducidos boca abajo, uno de los uniformados efectuó una golpiza sobre todos, se paro sobre la cabeza de Alexander, dicho por todos, Vega pudo ver quien era y lo reconoce, vio como se paraba sobre la cabeza de su amigo, sintió un golpe en las costillas; esta conducta constituye vejaciones por lo que se trata de un accionar absolutamente innecesario encontrándose los jóvenes quietos y esposados; Carrasco fue traído por un uniformado de los pelos, dijo que a uno lo reconoció por trabajar en una estación de servicio donde cargaban nafta los móviles policiales; es así que hizo referencia a que lo conocía; esta episodio fue visto por el testigo Parada que recuerda que uno de los jóvenes fue traído de los pelos por un policia, recordó Lastoria, sin perjuicio de que el nombrado minimizo la conducta, que a uno lo agarraron de los pelos, no cabe duda de cómo fue el suceso y el trato brindado, fueron trasladados a la primera, donde tanto en el traslado como luego de alojados recibieron tratos vejatorios, fueron golpeados, estaban encapuchados, les metieron el dedo en el ano, les decían "te gusta putito", Vega lloraba y le decían que era un nene de mama; refirieron que les golpeaban la cabeza contra la puerta, a quedado acreditado que recibieron estos tratos, si bien no se pudo establecer quienes los golpearon, por eso no se extiende la imputación, solo sobre los que se pudo identificar, se encuentra corroborada por las lesiones acreditadas sin mayor gravedad, mas allá de la vivencia de los jóvenes, encontrándose en comisaría y por la lesión, Vega dijo que al cambio de guardia fue distinto fue bueno el trato y el

policía vio que tenia el flanco izquierdo inflamado y dolorido por eso los policías nuevos los llevan al hospital, es trasladado por la herida, fue atendido por la Dra. Costa quien depuso sobre la lesión, manifestó fisura de costilla, luego de el examen, no era de gravedad, luego todos fueron revisados por el médico policial Corvalan quien detallo los seis informes médicos que realizara y que según los jóvenes fueron revisados muy rápido, refirió que los jóvenes no se encontraban alcoholizados, hace referencia; una vez obtenida la libertad fueron conducidos por el padre de uno de ellos al forense donde los vio el Dr. Nacarato quien dijo en audiencia respecto a las lesiones constatadas; explico que una de las lesiones eran por el uso de las esposas que tiene que ver con el diseño de las mismas, que no es una vejación, pero ella acreditan la temporalidad con el momento en que fueron detenidos; se refirió a la lesión en los tobillos por los golpes para separar las piernas, se advierte un acto vejatorio porque los jóvenes no oponían resistencia; Vega narra que cuando iba en el patrullero un poli le torcía la mano y le dolía y le seguía torciendo conteste con la sinovitis constatada por el Dr. Nacarato por la maniobra compatible con la doblada de mano; Alex Fernández presentaba lesión por impronta de calzado por golpe conteste con lo que es un borsego que es el calzado de la policía, se puede ver que los dichos de los jóvenes respecto al trato recibido son contestes, la lesión en las costillas, las marcas de las botas; las lesiones en el rostro de Alex conteste con los primeros golpes de puño que recibió, Pascheto describió las lesiones, los padres de Vega contaron como fue el momento en que fueron a buscar a sus hijos, refirieron del mido de Jonatan cuando lo fueron a buscar, pudieron ver el miedo que tenia el joven, refirieron que tenia mucho miedo, en el caso de Soto y Gutiérrez refirieron haber visto un episodio de manera breve; la versión de los imputados no se encuentra corroborada con ningún elemento probatorio mas que sus dichos, llama la atención como Del Río describe el juego

PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL

como un acto violento, se tocaban las partes doloridas, donde se constataron luego las lesiones, no cabe duda de que todos eran amigos, no se comprenden como jugando terminaron con esas lesiones, no resulta clara la conducta agresiva dicha por los policías, no tienen antecedentes, son chicos de estudio y de trabajo de familia, no existe ninguna circunstancia que los haga ver agresivos, Del Rio reconoce que le dijeron que estaban jugando, entiendo que en modo alguno debe tenerse en cuenta la versión. De la autoría surge del parte diario que estaban a bordo del móvil 120, como chofer y acompañante, se acredito que los mismos estaba a bordo del móvil, no se discutió eso, contamos con la declaración de los jóvenes y el reconocimiento en rueda que da cuenta del accionar de los mismos como vejatorio desde el golpe en los testículos, podemos determinar que el de los testículos fue dado por Del Río lo dijo Alexander en la misma audiencia de debate, lo dijo su hermano, lo dijo también en la rueda de reconocimiento; la segunda trompada la recibe Odriozola por parte de Franco, conteste con los propios dichos de Odriozola quien lo reconoció en rueda y en la audiencia de debate, fue propinado por Franco que es también el que les apunto con las dos armas, indicado por Odriozola y Boutinet que dijeron que era el acompañante, reconoció a Franco en rueda de personas; en igual sentido Brian Fernández dice que el acompañante saco el arma;: durante la aprensión de Boutinete hace referencia a esta situación y por ultimo al momento en que están los seis boca abajo fue Del Río el que los pateo y se paro sobre Alex Fernadez en función de lo dicho por Vega que vio desde su posición que fue este quien realizo estos actos, Parada vio como tomaban de los pelos a Carrasco; por estas identificaciones se encuentra debidamente acreditada la coautoria de los actos vejatorios. La Dra. Berazategui agrega cuestiones que

refieren al tipo penal: "en el hecho que el MPF tiene por acreditado, los imputados se han visto entrometidos con su conducta sobre los derechos de los jóvenes que se encuentran protegidos por su condición. Su conducta es del 144 bis del Código Penal, es que han maltratado o han hecho padecer a un sujeto maltratándolo, agrediéndolo, con trato despectivo, degradación moral, Soler dijo que cualquier acto que exceda la conducta permitida, cae dentro del tipo, es un delito propio puede y solo puede ser realizado solo por personas determinadas, se encuentra acreditada su participación en tal carácter el día del hecho. Respecto al dolo, lo hacían con voluntad, sabían lo que hacían, se puede ver en la declaración al recibir el golpe en los testículos por el solo hecho de preguntar; los insultos califican este hecho ya que le dijeron que eran el que "te coge", o la utilización del arma reglamentaria, acciones deliberadas no se ha acreditado que derivaran de una riña o forcejeo con los jóvenes". Sobre este tópico la Dra. Pérez, agrego "entiendo que los hecho es un hecho único con pluralidad de victimas en coautoria. Teniendo en cuenta lo previsto en artículo 144 bis del Código Penal, el Ministerio Fiscal solicita la aplicación del mínimo de la pena, valoro como atenuante la falta de antecedentes, por las agravantes a valorar debe tenerse en cuenta la pluralidad de victima y la juventud de ellos; uno era menor de edad al momento del hecho, hay que tener en cuenta no solo el daño físico sino también el daño moral, generó un temor, modifico la vida de los mismos y la imagen de la fuerza policial y de su función, circunstancias que deben ser valoradas y debe elevarse el mínimo por lo que pido para ambos imputados DOS AÑOS DE PRISON Y CUATRO DE INHABILITACIÓN con costas del proceso".(Tag# 01; Tag #02 y Tag #03 Registro de Audio N°: 02851 AD(6)-12).----------

---------Por su parte el Sr. Querellante adhiere en su totalidad a los postulado desde el Ministerio Publico Fiscal; manifestando que "en primer lugar adhiero en su

PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL

totalidad los argumentos del MPF si bien yo represento a uno solo de las victimas, las pruebas deben analizadas en conjunto; a quedado demostrado que Vega y sus amigos fueron interceptados por el patrullero con los imputados; Del Río le propino a Fernández un golpe en los testículos; que por la exhibición del arma de fuego se fueron corriendo por miedo, Vega escondido vio como perseguían y detenían a uno de sus amigos, ve como un policía con una escopeta lo detiene y lo lleva con los demás al costado de la terminal, pudo ver a Del Río pegarle a cada uno de sus amigos, se paro sobre la cabeza de uno hasta que llega donde estaba Vega y Del Río le propina patadas en las costillas, fue de todas las lesiones la mas grave; esa circunstancia duro cuarenta minutos donde los llevaron a la primera donde los golpearon, la historia se produce en tres etapas, cuando los interceptan, los trasladan y dentro de la comisaría; las lesiones no se deben constatar para acreditar el hecho, no obstante están acreditadas por la atención inmediata de los médicos, concuerda con lo dicho por Vega, por el Medico policial y por la de guardia del hospital, la defensa quiere discutir si es fisura o no, pero eso no tiene relevancia, porque el acto es vejatorio, y esta acreditados; luce agregado el informe del Dr. Nacarato quien en el certificado medico hace mención de las lesiones sufridas por Vega, no se discute el testimonio, hay tres médicos que dicen que si hubo lesiones leves, la mama de Vega dijo que toma conocimiento por una comunicación telefónica de la Dra. Rivas, y por ella toma contacto y advierte las lesiones de su hijo, el Forense le hace referencia a las improntas del calzado en su cuerpo, no hay fotos ni Nacarato recuerda pero ello ni quita ni suma porque hay tres certificados médicos que acreditan la lesión, fue lesionado por Del Río, hay elementos claros y concretos que acreditan la materialidad. La autoría de Del Río por la rueda de

reconocimiento sin dudas, previo hizo una descripción de las características de Del Río, al momento de declarar en el juicio Vega describe esta situación intercambiando los roles de conductor y chofer y se equivoca confunde los roles, pero no por eso se le va a quitar valor de lo que dijo que vio cuando Del RIO golpeo a sus compañeros, solicito que esa declaración sea complementada con la de la rueda de personas y de las demás testimoniales de los otros testigos; deberá tenerse en cuenta que las victimas no dudaron en que Del Río conducía, que fue el que golpeo en los testículos y luego a cada uno de los jóvenes. Esta violencia de Del Rio, existen dos testigos policías Parada y Lastoria quienes observan cuando Del Rio tomaba de los pelos a uno de ellos, o sea además de lo dicho de las victimas hay dos policías que declararon que efectivamente Del Rio levantaba de los pelos; el testimonio de Vega en cámara gessell el tiempo transcurrido entre la percepción, cuanto mas tiempo pasa repercute negativamente en la declaración, fue en el 2010 cuando tenia 16 años, y hago esta aclaración porque la defensa va a intentar desacreditar el testimonio de Vega, pero se debe analizar en conjunto. Respecto de los testimonios de la defensa; no los voy a repetir pero me remito a lo manifestado de ello por la fiscal, no aportaron nada. La declaración de los imputados quiero recalcar algo es tan parcial la declaración de ambos, aunque la querella no le imputa a Franco porque no lo reconocieron en la rueda, pero la declaración de ambos es doblemente parcial porque no tienen la obligación de declarar en contra y porque por ser policías no pueden aceptar nunca que actuaron en contra de la reglamentación cuando sabe que existe un sumario administrativo, es inverosímil, existe el peso de la doble parcialidad, nunca van a aceptar un error cometido por ellos, ninguno de ellos se sincero en su declaración, según ellos no los tocaron, no es creíble su declaración. De la calificación legal la conducta de Del Río es vejaciones, en su oportunidad Rivas les imputo el inciso 1 del 144 bis, pero

MARCELA A. PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL

hoy no encuentro acreditado ese delito, si comparto la calificación del MPF haciendo mención que la conducta de Del Rió es el de vejaciones. Este delito es mal tratar, molestar, hacer padecer, humillar, agraviar a una persona, se trata de actos que si bien pueden ser físicos, habitualmente tiene un padecimiento de tipo moral, uno de ellos dijo yo soy el que te coge, pegarles y reírse, me refiero solo a Vega que se acredito las lesiones inferidas por Del Río. Vega declaro que Del Río les pegaba a uno por uno; podía escuchar los gritos de dolor hasta que le toco a el, le pego una patada en las costillas y no podía respirar y le seguía pegando, las demás victimas fueron contestes en la conducta de Del Rió, un golpe en los testículos no deja marcas, pero deja un dolor y humillación es peor que cualquier otra lesión. No fue posible probar los otros empleados que participaron, actuaron con impunidad con cobardía, ponían las victimas contra la pared, ese es el mecanismo de vejaciones para no ser descubierto, tuvieron mala suerte porque en este caso fueron reconocidos, es una realidad que las vejaciones que sufrieron en comisaría fueron graves, son actos vejatorios que fueron probados sin poder acreditar su autoría. EL tipo subjetivo solo admite el dolo directo, Del Rio develo una conducta que implico la clara intención de ocasionar sufrimiento a Vega y sus amigos. Hay algo que acá es increíble supuestamente las victimas estaban realizando acciones contra la ley, dicen que arrojaban piedras, si le pegaron al auto porque no se labraron actuaciones, si se resistieron porque no se inicio causa policial, eso es raro se habla de una conducta que no se puede corroborar, los pibes estaban jugando, se puede haber equivocado la policía y pensar que era un hecho ilícito si, pero no da derecho a hacer lo que hicieron. Desde la defensa quieren decir que fue una contravención, si es así porque no se acompaño dicho expediente?, no

hay en la causa un elemento que haga suponer de una contravención; no hay un motivo acreditado de la conducta de los jóvenes dicho por la defensa. Considero que Vega y sus amigos fueron victimas de un hecho de violencia institucional, Vega logro identificar a uno de los imputados sobre el que mantengo la acusación. Solicito se condene a Del Rio y de conformidad con lo requerido el MPF al momento de solicitar la pena DOS AÑOS DE PRISIÓN Y CUATRO DE INABILITACION (Tag#04, Tag#05 y Tag#06).----------

---------- A su turno el señor defensor Carlos Del Marmol, comienza su alocución haciendo replica del alegato de la querella. "Mas allá de que la querella representa a Vega y extenderse sobre otras personas victimas, voy a establecer que el Sr. Querellante había ingresado por el 144 bis inciso 1, la detención ilegitima, no puede modificar ahora la calificación porque viola el principio de congruencia, la defensa se encamino a ello, al menos respecto de Vega se violo el principio de congruencia. Respecto de Vega llama la atención las cosas que dijo, la declaración en cámara geseel no se vio, acuso de declaración parcial y no es así, no se puede sostener eso en un alegato, por eso solicito sea llamada la atención para futuras ocasiones. Respecto de Vega no hay prueba que vincule sus dichos con las lesiones que sufrió, Nacarato dijo que la data de las lesiones son alrededor de las una de la mañana, por lo que ello ya es una imposibilidad; Vega vincula solo a Del Río pero no a los demás, eso es porque todos sabían hasta el nombre porque se los dijo Parada, a Vega lo detiene Gutiérrez por eso es mentira, no lo detiene Del Río, el estaba en otro lado, es imposible que haya detenido a seis personas, a Vega, agarrar la escopeta, es decir una imposibilidad pero lo identifica como el que le pega el culatazo, ahora la Querella dice que no se le pueden pedir precisiones y si hay que pedirlas esta en juego la libertad de una persona, Vega dijo que Del Rio lo detuvo, le pego, saco la escopeta, que se paro sobre uno, pero cuando Del Rio se para sobre

MARCELA A PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL

la cabeza de uno lo hace parado sobre un alambrado y donde los detuvieron no hay alambrado y hay una pared, el alambrado esta en el estacionamiento, ahí no hay alambrado hay pared, Vega fue el que corre Gutiérrez y cae sobre la reja, no sobre la laja; Vega se equivoca de roles según la querella, dijo que paso poco tiempo pero fue de marzo a septiembre, mucho tiempo para organizarse de acuerdo lo que le dijo Parada, que es la única persona a la que todos reconocen, todos trataron de ocultar que les habían dicho que era Del Rio, hubo un anticipo de prueba, pero no se condicen con lo que declararon después; por lo que debe absolverse. En el alegato propiamente dicho, debemos empezar por los reconocimientos, seis meses después, no fueron urgentes, todos reconocieron a Del Rio, Vega dijo que puede reconocer a Del Rio porque sabe que se llama así, porque me llego el comentario de Jonatan Carrasco, todos los describieron, que lo volvió a ver por la calle como para justificar, el dice que le chofer me pega una patada en las costillas y luego dijo que el acompañante, llama la atención como la causa esta armada por el Sr. Parada para perjudicar a Del Rió, me lleva a pensar que hace que personas buenas de trabajo ante una persona de mayor jerarquía como Parada vea golpeados sus sobrinos y amigos y no obstante no hizo nada, y luego porque no hizo nada, se fue a su casa y se acostó a dormir, no dijo nada, ninguna persona que ve eso no se queda sin hacer nada, no se tendría que haber quedado ahí, su actitud posterior nos demuestra que algo había hecho mal Parada porque sino no se entiende, porque mintió y dijo que no había dicho que no era Del Rio, cuando su cuñado Brian dijo que este le había dicho que era Del Rio antes de la rueda de reconocimiento, dijo que lo escucho nombrar en su casa, ,lo dijo Parada su cuñado, sin embargo Parada no dijo nada de eso, nueve meses después del hecho todos ya sabían quien era Del

Rio, porque cambio la declaración dos años después Carrasco; primero dijo que lo conocía de la estación, pero Carrasco tenía un enojo con Del Río porque después en la rueda dijo que yo hable con Del Rió para que hable con el jefe para decirle que falto, es raro que supuestamente después de recibir tanta golpiza hable con el para que lo safe con el jefe, Carrasco vio todo o casi todo y esto es llamativo, Vega el que le diga que es Del Rio hay sido Carrasco, Boutinet no lo reconoció a Del Rio, dijo que lo veía siempre en el centro, se confundió con Del Rio o Franco, pero ellos dos los trasladaron otros policías, pero ellos sindicaron a los imputados, ni Del Rio ni Franco los trasladaron, esto lo dijeron a nueve meses del hecho; Odriozola donde lo vio?, fuera del boliche, me lo cruzo en el trabajo, me pego en todo momento, era el chofer: Brian Fernández fue llamativo de lo que hubo en el debate, no quiso y no pudo reconocer a los imputados teniéndolos a medio metro de distancia; lo que paso que les entro la duda porque Vega se equivoco quien era en acompañante y el chofer, por ese le pregunte para que lo reconozca ahora, y no pudo hacerlo; nos quieren hacer creer de que eran seis personas jugando a las cuatro de la mañana a la salida de un boliche, el juego era que uno estaba en el piso y los otros les pegaban, las datas de las lesiones no dan con el tiempo de constatación, no dan las horas; llamo la atención que la querella diga que las lesiones en los testículos no estaban constatadas cuando Corvalan dijo que si estaba las lesiones, cuando Vega se cae de la reja le hecha la culpa a del Rio, el único que tuvo frente fue Fernández y no lo pudo ver; el juego de calzón chino lesiona los testículos, de ahí la lesión, en estos nueve meses se armo la causa, todas las lesiones objetivas se las atribuyeron a Del Rio, si los golpearon como dice que los golpearon tendrían que haber dejado otro tipo de lesiones, solo leves, no tuvimos una lesión anal, tendría que haber lesiones en ano, no hay lesiones que se condigan con el relato del sufrimiento de los chicos; porque salieron corriendo si no estaban haciendo nada?, las agresiones a Fernández

MARCELA A. PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL

fueron como mucho a las tres de la mañana, no pudo recordar quien manejaba y quien era el acompañante, se contradijo con el relato de otros, dijo que sabia que era Del Rio porque el hermano se lo dijo, sin embargo el hermano dijo que nunca le dijo, es una contradicción o una mentira?; Brian dijo que no le dijo nada; Brian Fernández tiene lesiones leves, y no lo vio a Parada, es raro, o sea que Parada fue vio las vejaciones y se fue?, es raro, no se constato la metida del dedo en el ano, dijo que cuando preguntaron por Carrasco levanto la mano, como supo de la mano si estaba encapuchado?, quien le pego a Carrasco, respondió Del Rio; que sentido tenia que Del Rio pregunte nuevamente en comisaría quien es Brian Carrasco?, no tiene sentido. Carrasco termina pidiéndole que le haga le alivie la situación en su trabajo, es el mismo que no pudo reconocer a Del Rio en audiencia, hacen creer como que los imputado detuvieron y esposaron a seis personas y luego llegaron los otros polis, es imposible, Vega confundió acompañante con conductor y el que portaba supuestamente el arma; Brian Fernández dijo que le metieron el dedo en el ano, fue trasladado en el móvil 120, las lesiones son de las tres de la mañana, Odriozola dice que Franco dijo que le pego tres piñas pero no hay lesiones, se confundió en las ruedas de reconocimiento, se equivoco respecto de donde y con quien los trasladaron; Parada si vio tanta agresividad porque no hizo nada, dijo que había un motivo de que apedrearon el móvil policial, lo reconoció el propio Parada, para que se pidió apoyo si eran seis personas que estaban jugando?, 12 policías pegándoles y sin embargo solo pueden reconocer a dos. Desechan los testimonios de la defensa, las empleadas de la terminal vieron como detuvieron y no vieron agresión, que Gutiérrez fue el que lo detuvo, todo eso es importante. Hay que tener en cuenta que lo único que sostiene la imputación es el relato de las victimas que

no han sido uniformes en los hechos, se confunden de personas, de hechos de lesiones, se confunden en todo. Hay un anticipo jurisdiccional de prueba que se contradicen entre ellos y entre ellos mismos, porque se tardo tanto en hacer la rueda de reconocimiento. Todos tienen un relato concordantes y unívocos, suenan armados, estábamos jugando, no hicimos nada, salvo uno que dijo que podía parecer un robo, que juego tan raro que parecía un robo, todos dijeron los mismo que era Del Rio, pero ninguno lo pudo reconocer; lo sabían porque se lo habían dicho, porque no pudieron reconocer a otros policías, Gutiérrez?, si fue el que detuvo a uno de ellos; si estaban encapuchados como vieron que supuestamente Del Rio estaba parado sobre uno; porque mintió Parada, porque mintieron los Fernández; que paso en la audiencia con Brian Fernández que no pudo reconocer a Del Rio, porque las lesiones son de distintas datas?, el examen profundo lo hizo Nacarato y dijo que son lesiones leves, de golpes en los tobillos, si no se resistieron porque se resistieron, porque las lesiones en los tobillos, porque salieron corriendo? Sino habían hecho nada, los Fernández son familiares de policías; si a Carrasco lo agarran de los pelos, porque no tenia lesiones en la cara?, no tiene raspón, es muy llamativo; como se le pararon sobre la cabeza a uno y no tenia lesiones en la cara, como hizo Del Rio para hacer todo lo que supuestamente dicen que hizo?, es imposible. Resulta llamativo que a todos les golpearon la cabeza contra el móvil, pero como hizo Del Rio para darle a todos?, es poco creíble, esta armado. Los padres dicen que lo vieron vomitar sangre y discutían con un medico de que si era sangre o no era sangre. Algunas cuestiones de Nacaratato Fernández un golpe mínimo, Brian un raspado contra superficie, no vio lesión en testículos, Boutinet un golpe en el labio con intensidad baja; no tenia lesiones objetivables, Carrasco tampoco tenia nada, Odriozola tenia lesiones en las muñecas y no en la cara. La declaración es mentira, hay testigos parciales, hay interés. A Vega le torcieron la

MARCELA A. PEREZ BOSADO
JUEZA PENAL

mano pero a este lo llevo Muñoz en otro patrullero. Entiendo que no se ha superado el estadio de la duda respecto del señor Del Rio como para acceder a la condena requerida, esto ha sido porque lo único que se ha podido probar es el hecho de una situación y que después hubo una detención y que lo dejo en la comisaría, pero como había que arribar a juicio le imputaron el hecho armado por Fernández y parada SOLICITA ABSOLUCIÓN o EN SU CASO EL MINIMO DE LA PENA POR SER LAS LESIONES LEVES Y LA FALTA DE ANTECEDENTES.(Tag#08, Tag#09 y Tag#10). ----------

----------De ello el Ministerio Público Fiscal replica "se plantea que los testigos mencionaron el nombre de Del Rio, eso es muy sencillo Carrasco contó que lo conocía, y efectivamente Parada es pariente y vio lo que paso por lo que no es raro pensar que se haya dicho su nombre en el seno familiar, tiene acceso a las actuaciones y de allí surgen los nombres. Lo que importa es que si los reconocieron, a Del Rio lo reconocieron cuatro, la rueda se hizo seis meses después demorada por la imposibilidad de asistencia de Del Mármol, las partes se vieron cara a cara, por eso lo pudieron reconocer, se puede advertir que se hicieron seis ruedas donde lo reconocieron entre dieciocho personas. No hay nada que haga pensar de que se lo señalaron, lo vieron, de Parada no corresponde hacer conjeturas sobre su actuación, podemos discutir si hizo bien o no, el no debía intervenir porque estaba un familiar. Confunde dos cuestiones, cuando dice que Carrasco hablo con del Rio para que justifique su falta, y fue al revez, el hablo con su jefe y le dijo lo que había pasado con Del Rio, todos las victimas nunca dijeron que el que los detuvo fueron ellos. Con respecto a las datas de las lesiones, Nacarato dijo de un tiempo, no se puede precisar, pero la concomitancia acreditan de donde salieron,

de las esposas, lo de los testículos fue por el calzón chino según la defensa, las lesiones fueron en esas circunstancias, no todo golpe deja lesión; la detención de Gutiérrez, este nunca dijo que lo detuvo, lo persiguió pero no lo detuvo. Si Vega se cayo y se golpeo la costilla en el piso, llama la atención que caiga y pegue primero con las costillas y no con las manos, Gutiérrez dijo que cayo con la piedra laja y no es compatible con lo dicho por Nacarato; entiendo que el análisis hecho por el defensor no son correctas; los seis testimonios cada uno dijo lo que recordó, cada uno a su modo, pero fueron contestes, algunos lo reconocieron y otros no(Tag#11). La Querella también replico lo manifestado por el Sr. Defensor :"solo agrego que la defensa quiere hacer creer que la causa fue armada por Parada para perjudicar a Del Rio, pero porque no lo acredito, Parada tiene tanto poder para hacer que seis familias hagan todo esto, no es creíble. Advertimos que se contradice la defensa en lo que le conviene y en lo que no le conviene".----------

---------Continuo el Dr. Del Mármol: "pido que se escuche el audio respecto a la caída y a lo que hablo Carrasco con Del Rio para que le justifique la falta; Nacarato menciono un termino de horas de la lesión.".----------

---------A su turno, el Sr. Defensor del imputado Carlos Franco, Dr. Martín Saavedra, manifiesta que de todo lo que se dijo "hasta ahora no se ha nombrado a Franco, si la causa esta armada contra del Rio, a Franco le llego sin querer. Se ha violado el principio de congruencia, el inciso 3 del 144 bis, habla del que guarde a los presos y se guarda en un solo lugar que es la comisaría y ninguno pudo determinar que Franco estuvo en comisaría. Ahora cambian la calificación y cambian entonces el lugar de comisiona, según el MPF hasta que se bajo Franco del patrullero no había delito, por la posible presunción de que se estaba cometiendo un hecho ilícito, no es por culpa de la defensa que los chicos se olvidaron, no es un detalle menor olvidar quien le apunto con el arma, suponiendo que fuera Franco, no

MARCELA A. PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL

esta probado que lo haya hecho; si ellos vieron esto, suponiendo que el saco el arma, esta mal?, en un hecho de presunta comisión de un ilícito, si el policía tiene el arma para eso, para disuadir, de forma ostensible; la policía esta para eso, pero mas allá de eso no se pudo establecer que sacara el arma o que buscara la escopeta, las piñas que supuestamente le pego a Odriozola no dejaron marcas?, si Franco le pego a un grupo tres piñas en la cara si estaría mal; pero esto no esta probado, son solo dichos de los denunciantes, dijo Carrasco que podía parecer un robo, era una situación anormal, los policías estaban patrullando por otro hecho de sangre, cerca, cuando vieron eso dieron la orden de ponerse contra la pared pero todos dijeron que no les hicieron caso y arremetieron contra ellos; como tenia que actuar la policía ante ese hecho? ante esa situación?, si lo que espera de Franco era que ante la negativa de acatar la orden y la arremetida es que se vaya, estamos mal?, el escucho cuando se replegó sobre el auto el ruido de piedrazos que los conoce por su experiencia; cuando ve al que tiraba piedras lo sale a perseguir, actuó como corresponde; lo corre lo alcanza y ahí no queda claro si el frena o lo alcanzan , pero esto es irrelevante, pero si queda claro que el que lo detiene es el que manejaba el patrullero y llega Franco luego y que supuestamente le dio tres patadas pero por dichos de Nacarato son compatibles con el chirlo del padre al hijo; se escucho un relato de torturas grandilocuente pero no tiene ningún sustento, el parte diario donde consta el ingreso de los detenidos, Franco estaba en un patrullero, ve a un grupo en un accionar sospechoso, se baja da la voz de alto no le hacen caso, les tiran piedras y salen corriendo y el los corre; no dijeron nada de Franco, que es lo que hizo Franco?, en la comisaría no estuvo, ninguno pudo verlo por la terminal, solo frente en Fortín trasladado hasta la puerta de la terminal; cual es la conducta

reprochable?, que corrió a un sujeto que estaba cometiendo un ilícito y que le tiro piedras? Si estuvo bien o mal aprendido es otra cuestión, el hizo lo que se le enseño, utilizo la fuerza en la medida de lo necesario, tal como lo refleja los relatos de los imputados sino por la acreditación de las lesiones, Boutinet; cuando los trasladan a la comisaría, Franco se fue, porque esta Franco acá?, en ningún momento ha sido clarificada la conducta de Franco, la querella desistió por no poder probarlo, el MPF solo lo sostiene por capricho, no se ha acreditado cual fue la conducta precisa de Franco, que es lo que se le reprocha; no pudo probar que Franco vejo a alguien, entonces en animo de no extenderme sobre que el juicio no ha versado sobre Franco, que los chicos se confundan es entendible, el único que lo dice es Boutinet pero Nacarato desacredita sus dichos; no se pudo establecer quien traslado y de que forma a los detenidos hasta la comisaría. Lo reconocieron porque el se bajo del patrullero y encaro a los jóvenes, como no lo van a reconocer; no tiene sentido traer a Franco a esta altura del proceso. PIDE LA ABSOLUCIÓN DE FRANCO- POR LA DUDA RAZONABLE DE LA POCO CLARA PARTICIPACIÓN DEL MISMO EN EL HECHO (Tag#13 y Tag#14).----------

---------El Ministerio Fiscal replica "el principio de congruencia, por un error se sindico el inciso 3 en la pieza acusatoria, no existe dicha violación, en ningún momento se hizo referencia durante el lapso de la detención, no fue materia de imputación, y como dijo la imputación estuvo dada en función de los hechos relatados con precisión y que fueron antes de ingresar a la comisaría, se circunscribe desde la detención hasta la terminal donde se los llevan. No esta mal desenfundar un arma, pero depende el contexto, en este caso si, no se trato de un acto de servicio sino de un acto vejatorio, en ese contexto estuvo mal, amedrento a los jóvenes. La descripción de los imputados tiene que ver con la comisión de un ilícito y si bien no formaron parte del acta contravencional, surge del libro de

MARCELA A. PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL

ingreso que ingresaron por contravención y estas tienen que ver no la ebriedad con alterar la paz pública, por lo que es otra película lo que relataron, eso seria una comisión de un delito pero de eso no hay nada". (Tag#15).----------

---------Retoma la palabra el Dr. Saavedra, fundamente y hace mención respecto a la violación del Principio de Congruencia no se advierte un error de tipeo, hay 6 supuestos errores de tipeo, en el auto de elevación a juicio, todas las imputaciones han sido sobre el inciso 3ª (lee el articulo), como se puede defender si ahora me cambian el hecho?, como puede ser que revistan la calidad de preso los que están esposados en la vía pública, hay una violación del principio de congruencia, jamás se pudo ejercer correctamente la defensa, de los delitos que ha manifestado el MPF tiene razón y fue en ese entendimiento que procedió Franco, pero es el el encargado de accionar, el lo hizo, actuó e informo del hecho, Villan en el ejercicio de su competencia entendió que no había delito y si una contravención, Franco que es Cabo no puede reclamarle nada. Insisto en el principio de congruencia". El Dr. Del Mármol adhiere su postura (Tag#16).----------

--------- Por lo manifestado en los acápites precedentes, y después de haber escuchado a la Fiscala General, Querella y a la Defensa, doy el siguiente fallo:-----

---------- Que a los acusados **Jorge Omar DEL RÍO y Carlos FRANCO**; ya filiados al inicio de esta sentencia, el Ministerio Público Fiscal los acusó por la comisión del delito de VEJACIONES, en carácter de co-autores, conforme el **art. 144 bis inciso 2° del Código Penal**, en orden a los hechos que fueran descriptos al inicio del presente resolutorio. Mientras que la Querella autónoma acusó sólo a Jorge Omar DEL RÍO, por la comisión del mismo delito, en carácter de autor, y en perjuicio de Mariano VEGA, quien al momento de ocurridos contaba apenas con

dieciséis años.----------

----------Siguiendo el orden dado al debate, me expediré fundadamente en mérito a los pedidos de condena, del Ministerio Público Fiscal y Querella Particular y a la absolución solicitada a favor de los imputados, por sus defensores particulares.------

----------**A.- CUESTIONES PREVIAS:**----------

----------La supuesta afectación del principio de congruencia:----------

---------He de analizar el planteo sostenido por el Dr. SAAVEDRA, al cual adhirió el Dr. DEL MÁRMOL, toda vez que de prosperar, no habría razón para continuar con el análisis fáctico-lógico-normativo. Corresponde en consecuencia referirme en a la NULIDAD planteada contra la ACUSACIÓN formulada por el Acusador, (en lo fundamental) en virtud de considerar que al haberse mutado la calificación jurídica (del artículo 144 bis inciso 3° al 2°), cambia el lugar en donde ocurrieron los hechos, porque se trata de uno absolutamente distinto, ya que ninguno de los denunciantes ubica a su defendido dentro de la Comisaría, me remito al track de audio respectivo, donde puede escucharse in extenso.----------

----------Sobre el principio de congruencia, he manifestado en diversos fallos, que ha sido didácticamente conceptualizado por CAFERATTA NORES , quien indica que *"la atribución a una persona de una acción u omisión que la ley penal reprime como delito, es lo que se conoce como* ***acusación*** *(art. 8.1, CADH),* ***cargo*** *(art. 7.4, CADH) o* ***imputación****. Sobre ella debe permitirse al imputado ser oído, porque es contra lo que deberá defenderse. Si bien los requisitos tácticos y jurídicos que debe reunir la imputación van creciendo a lo largo del proceso, el núcleo central de la conducta atribuida deberá mantenerse idéntico del principio hasta el fin. Esta identidad (congruencia) es básica para el eficaz ejercicio de la defensa, porque de poco serviría ser oído sobre una imputación que con posterioridad puede ser mutada en su esencia y convertirse, por tanto, en otra diferente"*. En

MARCELA A. PEREZ BUGALDO
JUEZA PENAL

CAFFERATTA NORES, José. "Proceso Penal y Derechos Humanos". La normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino". CELS. Editores del Puerto. Año 2000. Pg. 112 y sgs.-----

----------Y concluye: *"para que el imputado pueda defenderse de la imputación, debe conocerla en todos sus elementos relevantes, de modo que quede excluida cualquier sorpresa. El acto por el que se le informa de ella se suele denominar intimación. Esta debe ser previa a cualquier declaración que se le pueda recibir, comprensible (sencillamente expuesta, y si no entiende el idioma se le proveerá de un intérprete, establecen los arts. 8.2.a, CADH, y 14.3.a, del PIDCP) y detallada, con explicación de las causas de la acusación, es decir, los hechos que le dan base y las pruebas existentes (y su contenido) y su naturaleza, o sea, su encuadramiento legal(art. 8.2.b, CADH; art. 14.3.a, PIDCP)."*----------

----------Idéntica recepción ha tenido este principio en nuestro Código Procesal Penal, ya que en su artículo 332, impide a los jueces sobrepasar los hechos imputados en la acusación, con las circunstancias y elementos que hayan sido descriptos por el órgano acusador.----------

----------En forma coincidente se pronuncia al respecto la doctrina y jurisprudencia nacional con distintos matices.----------

----------Analizando al planteo, debo señalar que no encuentro que se haya afectado el citado principio, y conforme los párrafos transcriptos precedentemente, pues la acusación sostenida, a partir de la Audiencia Preliminar, hasta la intimación producida en el debate y luego en los alegatos, se corresponde a los mismos hechos. Y si bien calificación jurídica, respecto de su defendido, ha mutado del segundo al tercer inciso, el artículo 144 bis contiene distintos supuestos de delitos

contra la libertad, la privación ilegítima por parte de funcionarios públicos, y la aplicación de vejámenes en dos momentos en un acto de servicio o a los detenidos a su cargo. Tal como lo manifestara la Sra. Fiscala, luego de producidas las pruebas en debate surge que el momento debe circunscribirse desde la detención hasta la terminal donde se los llevaron, y por ello difiere la calificación jurídica. Es así que considero que idénticos elementos hacen que la calificación jurídica pueda mutar, por el momento de la comisión, que, además, ya se encontraba contenido en el relato de los hechos.----------

----------Asimismo la jurisprudencia local, del Superior Tribunal de Justicia, en distintos fallos se ha pronunciado, en concordancia con la línea sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la afectación del principio de congruencia, requiere para casar el fallo no sólo "la indicación puntual del elemento sorpresivo que se incluye en él, sino también las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa, y en especial, los medios de prueba omitidos por esa circunstancia". LEMPI, Sergio s/ HURTO de ganado menor" Sent. N° 21/2006, voto del Dr. Pfleger, "INOSTROZA, Jesús Américo-VALENZUELA, Marcos Daniel- LEIVA, Héctor Daniel-JARA, Hernán Elino s/ APREMIOS ILEGALES reiterados" Sent. N° 13/2010. "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ BEROT, Natalia Miriam s/ Impugnación" Sent. 030/2010, entre otras.----------

----------Y, toma en especial lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Fermín Ramírez c. Guatemala", donde si bien define el principio de congruencia de un modo no tradicional, establece dos principios: a) para no violar el derecho de defensa, la sentencia no se debe apartar de los hechos descriptos en la acusación; y b) se viola el derecho de defensa si, sin alterar los hechos objeto de imputación, se modifica la calificación sin observar las garantías

MARCELA A. PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL

procesales previstas en la ley para realizar tal modificación. Por supuesto que se refiere a la actividad del juez, luego de producido el debate, que al momento de dictar sentencia debe ajustarse a la solicitudes de las partes.----------

----------El Sr. Defensor manifiesta que se ha violado el principio de congruencia en la Acusación, y lo hace en forma prematura, (la congruencia debe ser entre acusación y sentencia en principio), ya que los hechos imputados son idénticos, la calificación legal escogida VEJÁMENES (artículo 144 bis inciso 2° del Código Penal), se encuentra dentro de la misma norma, por lo que no encuentro "indicación puntual del elemento sorpresa" al que se refiere la doctrina y jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como tampoco lo fueron "las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa y los medios de prueba omitidos por esa circunstancia". En síntesis, si bien ha manifestado que se ha violado este principio con la mutación del inciso 3° al 2°, sólo se limitó a plantear la nulidad, pero no indicó en forma concreta sobre cuál es la afectación puntual a su derecho de defensa.----------

----------Es así que se ha cumplido con las mandas internacionales, y no se ha vedado a los imputados el correcto ejercicio del su derecho de defensa, ya que tal como lo ha resuelto la Comisión Europea de Derechos Humanos *"el acusado tiene el derecho de ser informado no solamente de la causa de la acusación, es decir, de los hechos materiales mantenidos contra él que constituyen la base de su inculpación, sino también de la naturaleza de la acusación, es decir, de la calificación jurídica de estos hechos materiales" Comisión EDH, Colozza y Rubinar, Informe del 5/V/83,* lo que precisamente así fue realizado, y conocían

tanto el imputado como su defensor desde el momento en que se formularon los cargos, en forma detallada.----------

----------Entiendo y así lo resuelvo que la acusación formalizada en los alegatos por el Acusador Público, reúne los requisitos de determinación de circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarios para el ejercicio de defensa, por lo que el planteo de la defensa ha de ser rechazado. ----------

----------Superada la primera cuestión, comenzaré a realizar el análisis fáctico-lógico-normativo.----------

---------- **I.- Materialidad del hecho y Autoría:**----------

--------- Por estar íntimamente relacionadas debo tratarlas como un todo, para luego adentrarme en la calificación jurídica escogida por ambos acusadores. Y voy a hacerlo en forma conjunta, porque de tal manera se ha acusado como un hecho único con pluralidad de víctimas. A fin de darle un orden a esta exposición, en forma previa he de referirme a los elementos objetivos relacionados y necesarios para resolver la cuestión, que surgen de la prueba rendida e incorporada al juicio oral.----------

-------- Se han acreditado los hechos que a continuación se puntualizan, toda vez que se ha reconocido la existencia de estos, y surgen, además de las declaraciones testimoniales, por lo que habré de extenderme, luego en la consideración del tipo penal, sobre algunos de ellos en particular.----------

----------Tengo por acreditado que el día 19 de Marzo del año 2.010, entre las 4.45 y las 5.00 horas, los jóvenes Mariano VEGA, Ezequiel BOUTINET, Brian y Alexis FERNÁNDEZ, Maximiliano ODRIOZOLA y Brian Jonathan CARRASCO, caminaban por la calle Marcos A. ZAR hacia avenida Yrigoyen, luego de salir del local comercial denominado Club 23, jugando entre ellos al "calzón chino". En ello

MARCELA A. PEREZ BUGAUD
JUEZA PENAL

han coincidido los jóvenes al prestar declaración testimonial en esta sede (tracks de audio N°02851 AD-12 tags#2 a #19).----------

----------Asimismo, alrededor de las 4.45 horas, el Sr. DEL RÍO, como chofer, junto al cabo FRANCO, como acompañante, se encontraban patrullando a bordo del móvil 120, perteneciente a la Seccional 1° de la Policía de la Provincia, y al tomar por calle Yrigoyen observaron este grupo de jóvenes, conforme surge del Libro Novedades, a fojas 259, 260 y 261, y de sus declaraciones de imputados brindadas en el debate (tracks de audio N° 02851AD-12 (16-08)(2) tags #9 y #11).----------

---------Estos momentos previos coinciden en las declaraciones de víctimas e imputados, tampoco fueron controvertidas.----------

---------Se ha acreditado además que fue en la intersección de dichas arterias, Marcos A. ZAR e Yrigoyen, donde se encuentra la estación de servicio YPF, que el grupo se detuvo y personal policial pudo observarlo. Conforme surge de las declaraciones ya referenciadas y contenidas en los tracks de audio respectivos.------

----------Asimismo, que el personal policial se acercó al grupo, y descendió del vehículo, y les ordenaron ponerse contra la pared: ello surge del relato de los jóvenes, quienes en forma coincidente dijeron: Maximiliano ODRIOZOLA *"llega un patrullero, nos dicen que nos pongamos contra la pared"*; Brian Jonathan CARRASCO *"y en eso llegan y nos hacen poner contra la pared"*; Alexander FERNÁNDEZ *"yo les pregunté porqué nos hacían poner contra la pared"*; Brian FERNÁNDEZ *"veo que para el móvil y les dice que se pongan contra la pared"*. A su vez, en sus declaraciones de imputados, manifestó DEL RÍO *"cuando estábamos por Irigoyen a M. A. Zar, íbamos despacio pasando San Martín vemos a los lejos, más o menos 30 metros, un grupo de personas que estaban como*

peleando, como golpeando, paramos con el móvil más o menos a quince metros, no sabíamos que estaban haciendo, se estaban golpeando, le damos la voz de alto, no entendíamos que pasaba, estaban exaltados, nos acercamos como a dos metros y le seguimos dando la voz de alto", mientras que FRANCO manifestó *"doblamos por Irigoyen al centro, pasando San Martín vemos el grupo de muchachos que se estaban agrediendo, descendemos del móvil, le damos la voz de alto"*. Estos relatos ubican espacio-temporalmente a víctimas y policías, el día 19 de Marzo de 2.010, entre las 4.45 y las 5.00 horas aproximadamente, en la intersección de las calles Marcos A. ZAR e YRIGOYEN.----------

----------Luego de esta primera observación a cierta distancia por parte del patrullero, se suceden una serie de hechos, enmarcados dentro del exceso y la violencia institucional, que más allá de la hipótesis de la defensa, y las declaraciones de los imputados, las cuales no se sustentan en algún otro elemento probatorio (que esos relatos o especulaciones), los tengo por acreditados de acuerdo con los elementos de prueba objetivos que se señalan en cada hecho en particular.--

----------Así al tomar contacto con el grupo, y a pesar de que las víctimas manifestaron que estaban jugando, que eran amigos, y que no estaban peleando, uno de los policías propinó una patada en los testículos a Alexander FERNÁNDEZ, conforme lo relata el propio joven *"veníamos jugando con Ezequiel y se acerca el patrullero y se bajan, cuando me acerco uno de ellos me pego una patada en los testículos, uno saco un arma y salimos corriendo hasta la terminal donde nos detuvieron"*; y lo observan BOUTINET *"se bajaron y le pegaron a Ale Fernández, se acerco Maxi y también le pegaron en la cara, no sé bien quien pero era alguno de los dos"*, CARRASCO *"el conductor del auto le pegó a Alexander una patada en los testículos y una piña en la cara, él le pregunto porque los detenían, el acompañante le pegó a Maxi, no sé si le dijo algo, nunca les faltamos el respeto ni*

MARCELA A. PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL

nada, ellos sí, nos gritaban nos insultaban", su hermano BRIAN *"veo que el conductor del móvil le pega una patada en los testículos a mi hermano, Odriozola se mete y también le pegaron, después el compañero del conductor saca un arma y nos apunta y nos dice que salgamos corriendo, salimos corriendo y nos detienen en la esquina de la terminal frente a Fortín Republica*", asimismo, surge que esta acción le produjo una lesión coincidente con la que hizo referencia el Dr. CORVALÁN, en el certificado que reconoció en esta sede y que dice *"contusión en ambos flancos y testículo derecho con dolor por palpación"* y su testimonio, donde confirmó este dato, este certificado se realizó a las 9.05. Que el autor de esta primera conducta, sufrida por Alexander FERNÁNDEZ fue sindicado en esta audiencia de debate como el imputado DEL RÍO, preguntado por la Querella sobre quien le pegó en los testículos, manifestó "DEL RÍO", así lo indicaron también Brian FERNÁNDEZ, conforme el relato transcripto en este párrafo, quien además, en la diligencia de Rueda de Reconocimiento lo describe e individualiza como el que le pegó a su hermano.----------

----------Luego de este hecho, y ante el requerimiento de Maximiliano ODRIOZOLA, del motivo de la agresión, el otro policía le propinó un golpe, hecho que surge de su testimonio *"no nos dio ninguna explicación, a Alexander Fernández le pego en los testículos y a mí me pegaron un golpe de puño en la mandíbula, yo me interpuse en el medio para que no le pegue a Fernández"*, y del de sus compañeros que lo relataron también, entre ellos BOUTINET y CARRASCO, de acuerdo al testimonio brindado en esta sede, y VEGA *"viene el chofer y le pega una cachetada"*. El autor de esta conducta fue señalado como el

acompañante, y describió y reconoció en el anticipo jurisdiccional de prueba a quien le pegó, esta persona era FRANCO.----------

---------Se ha acreditado, asimismo, que los jóvenes corrieron luego de estos sucesos en dirección a la Terminal de Ómnibus, ante la exhibición de un arma reglamentaria por parte del acompañante, BOUTINET *"el acompañante saco un arma y nos apunto y nos dijo que salgamos corriendo, yo salí para Fortín pero me detuve porque eran muchos patrulleros y me tiraron al piso"* y más adelante *"me apuntó con la escopeta, sentí miedo y corrí hacia El Fortín, atrás"*, y a preguntas del Acusador Público respondió *"PRE: quien te apunto con el arma RE no recuerdo cual de los dos, el arma era una escopeta, tenia forma de escopeta no bajo del patrullero con el arma, la volvió a buscar, no recuerdo si nos apunto con un arma de puño"*, y a preguntas de la defensa ", ODRIOZOLA *"uno saco el arma, salimos corriendo y por la terminal nos detuvieron entre varios policías, luego nos llevaron a la seccional"* y a preguntas del Ministerio Público Fiscal *"Franco fue el que saco el arma, nos apunta como asustándolo y nos dijo que corramos y salimos corriendo de miedo, no efectuó disparos, yo salí caminando atrás de los chicos para la terminal, el patrullero nos siguió y vinieron mas, nos detienen por la Terminal" "...PRE: como saco el arma RE: ya la tenía, al volver al patrullero para llamar refuerzo, sacó la escopeta, el otro arma, yo salgo corriendo y no lo vi mas, quedó Franco con una escopeta en el patrullero*, CARRASCO *"uno de ellos saco un arma y nos dijo que corramos porque nos cagaba a tiro, luego nos intercepta por Independencia"* y a preguntas del Acusador Público indicó *"MPF: como sale corriendo? RE: el acompañante saca el arma y nos dijo que corramos porque nos cagaba a tiros, yo sentí miedo, yo no escuche tiros"*, Alexander FERNÁNDEZ *"uno saco un arma y salimos corriendo hasta la terminal donde nos detuvieron"*, y Brian FERNÁNDEZ, a preguntas del Ministerio Público Fiscal:

MARCELA A. PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL

"MPF: El compañero del conductor que arma saco RE: no recuerdo que tipo de arma, no sé nada de armas; el dijo si no corren disparo, el apuntó con el arma pero no disparo, salimos corriendo en distintas direcciones yo, salí para la terminal", y sindicaron como el autor de este despliegue a FRANCO, el acompañante.----------

----------Que en ese momento FRANCO inició a pie la persecución de los jóvenes, que asustados ante la exhibición del arma caminaron o corrieron hacia la terminal local, así lo relataron todos, y DEL RÍO a bordo del móvil hacia la estación, mientras solicitaba apoyo vía radial *"porque los apedreaban"*, a raíz de dicho pedido móviles de distintas dependencias concurrieron hacia la Terminal de Ómnibus, este llamado lo escucharon GUTIERREZ, quien se encontraba en la guardia de la estación, PARADA, quien se encontraba de servicio en la Seccional Segunda, y LASTORIA, también de la Seccional Segunda a bordo de un cuatriciclo, entre otros.----------

----------Que luego de esta persecución un policía tomó de los cabellos a Jonathan CARRASCO, quien preguntado por el Ministerio Público Fiscal relató *"MFP: ¿cuando preguntaron quien es Carrasco? RE: en la comisaría, yo los veía porque cargaban nafta en la estación de servicio, cuando yo le dije eso me agarro de los pelos y me pego una patada, era el conductor del auto. Yo lo reconocí en la rueda, era el conductor del auto"*, y esta conducta también fue observada por otros testigos no víctimas, entre ellos surge de la declaración de Héctor LASTORIA, a quien el Ministerio Público Fiscal, debió hacer lectura de una declaración anterior *"MPF: le refiere a la entrevista realizada en fiscalía el 27 de abril de 2010, se le muestra la misma, en dicha ocasión manifestó que había dicho ver a personas*

agredidas por el personal, (se le lee lo manifestado en dicha ocasión), yo recuerdo que uno lo levantaron de la cabeza, pero no recuerdo bien", en dicha entrevista y de acuerdo a la salvedad realizada al momento de la incorporación de esa declaración anterior, donde indicó *"sólo vi que a uno de ellos le levantaron la cabeza de los pelos"*, y Juan Javier PARADA *"veo que del Rio agarra de los pelos al chico Jhony, lo levanta y dice que este es el que trabaja en la estación de servicio y vamos a hacer que lo echen", y explicó que confundía de CARRASCO con BOUTINET en ese entonces*, y de otro de los jóvenes Alexander FERNÁNDEZ *"yo alcance a ver a del Rio y lo levantaba a Jhony y le decía este es Carrasco el de la estación..., MPF: viste a los mismo de antes; RE: si cuando lo levantaron a Carrasco de los pelos, al otro no lo vi."* Es así que el autor de esta conducta es Jorge DEL RÍO, quien fue sindicado por CARRASCO y observado por PARADA y Alexander FERNÁNDEZ.----------

----------Que al momento de la aprehensión también recibieron maltrato físico y psicológico, y ello se ha probado con las constancias de las lesiones que sufrieron en distintas partes de su cuerpo. Los jóvenes relataron que luego de la aprehensión, algunos fueron esposados y otros no, pero todos estuvieron boca abajo, en la vereda de la Terminal, sobre calle Independencia ----------

----------Así Mariano VEGA, recibió un golpe en las costillas, lo dijo el adolescente en su declaración testimonial *"...me llevo con los demás que estaban sobre la vereda de la terminal, estaban todos mis amigos tirado en el piso, me ponen a mí al lado de ellos, me pegan, nos pegaban a cada uno, teníamos un policía atrás cada uno; nos pegaban patadas en la cabeza, en un momento pude ver que el acompañante del móvil estaba parado sobre la cabeza de mi compañero, sobre la cabeza, agarrado de los alambrados del perímetro de la terminal, quizá le pegaron más a él porque era el más grande, luego le pego al que seguía, y siguió hasta que*

MARCELA A. PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL

llego donde estaba yo, escuchaba los gritos de mis amigos; a mí me pegaron en la cabeza, me hicieron mirar para abajo, yo escuchaba que se acercaba a mí, yo pude ver siempre que era el acompañante, llego a mí y me pego, primero al que estaba al lado mío, y me pego una patada en las costillas, me quede sin aire, me seguía pegando, yo no podía respirar y me pegaba igual...como yo era menor no me llevaron a la celda, yo me quede en ese cuarto, yo me quede solo, no podía respirar, ahí hicieron un cambio de turno, venían nuevos policías, yo escuchaba que hablaban entre ellos; viene un policía y me pregunta que había pasado, yo le conté y me dio una silla para que me siente, después vino otro y me miro y me pregunto qué paso y yo le conté al policía y me dijo que me levante la remera y me miro el golpe en las costillas, yo tenía inflamado y no podía respirar y me dijo que me iban a llevar al hospital, vino un policía y me llevaron al hospital, esos nuevos policías fueron amables con nosotros, fuimos al hospital me atendió una enfermera y me saco radiografías y me dijo que tenía una fisura en la costilla, me puso una inyección y nos fuimos de nuevo a la comisaría", este relato debe complementarse con la Hoja de Guardia, que en copia acompañó el Hospital Sub Zonal, y que fue reconocida como la que se completa cuando ingresa un paciente, por la Dra. COSTA, donde consta que a las 7.10, Mariano VEGA, de 16 años, fue asistido. Así lo ratifica el certificado y receta expedidos por la Dra. Clara COSTA, que fueran reconocidos en debate, donde *"deja constancia que Vega Mariano presenta fisura costal izq. y traumatismo mano leve. Control con traumatólogo"* y le receta Diclofenac, en su declaración testimonial en el debate oral y público, indicó que *"Recordar no recuerdo, me guio por lo que dice el certificado; fisura costal izquierda y traumatismo de mano leve, le prescribo antiinflamatorio, porque duele*

y había una lesión, es de fecha 19 de marzo de 2010, yo lo atendí por guardia, no recuerdo como constate la lesión, habitualmente se constata por examen físico y con una radiografía, y de acuerdo a ello se certifica, en este caso había una fisura, es una lesión leve del hueso, no alcanza a traspasar, si fuera completa es fractura, si puse eso es porque hicimos una placa. QUERELLA: ¿una fisura en costilla produce dolor? RE: si, dolor y puede quedar algún traumatismo, no provoca dificultad para respirar, debe ser un golpe con un elemento contuso, romo, un puño por ejemplo, que no sea un borde cortante". Surge también de los certificados expedidos, y reconocidos, por CORVALÁN donde el galeno consignó *"Vega Mariano, traumatismo contuso en la parrilla costal izquierda, excoriación en región supraglutea izquierda, a nivel del músculo del glúteo"*, y su deposición en esta sede. Asimismo de la Pericia de Lesiones N°21/10 realizada por el Dr. NACARATTO y su testimonio y ampliación en esta sede, en virtud del artículo 325 cuarto párrafo, *"del informe 21 se refiere una excoriación en el costado izquierdo, se constata si existe lesión ósea a fin de constatar si hay fractura, se pide una radiografía lo que en el caso no se constato...QUERELLA: explique la diferencia entre fractura costal y fisura costal RE: Para el traumatólogo la fisura no existe, es una fractura que no se ha desplazado, nosotros no utilizamos la palabra fisura, no se utiliza el término fisura, si yo no pedí la radiografía fue porque yo no tuve síntomas clínicos respecto a una fractura, en este caso no hubo fractura"*; finalmente también la madre del joven, Mirta IBAÑEZ, recordó al prestar declaración *"físicamente estaba golpeado, que le costaba mucho respirar, lloraba, le dolía la costilla y decía que le habían pegado una patada"*. Al autor de este golpe lo señaló en la audiencia, y previamente lo había reconocido en la medida de Reconocimiento en Rueda de Personas, como DEL RÍO.----------

MARCELA A. PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL

----------Con respecto a Alexander FERNÁNDEZ, recibió en un segundo momento maltrato, al haberse, un policía, *"parado sobre su cabeza"* según el relato de Mariano VEGA, quien señaló a DEL RÍO como el autor, hecho que coincide con *"Equimosis curva y dentada en región deltoidea del hombro izquierdo (compatible con la impronta de suela de calzado)"* descripta en la pericia de lesiones N° 22/10, por el Dr. NACARATTO, sumado a ello su relato en el debate *"Pericia 22 Fernández: MPF: que es la equimosis en la nariz RE: una marca morada, en etapa de azulado, un golpe mínimo, no un trompazo fuerte, excoriaciones es un traumatismo con algo romo, profunda paralela en flanco izquierdo es por algo que lo raspo, fue dermis y epidermis, raspado con algo duro, un pedazo de madera algo que se aplica con fuerza puede levantar la piel, no se puede identificar con que se lesiono; en dorso del antebrazo derecho es similar sin poder especificar el elemento que lesiona, el tiempo de evolución de la lesión es similar en todas las personas salvo en los ancianos donde se notan mas, la piel se vuelve más vulnerable*" , y el certificado del Dr. CORVALÁN, como su declaración en sede judicial *"Fernández Alexander, contusiono en ambos flancos y testículo derecho con dolor por palpación, leve edema, contusión en el malar izquierdo, excoriaciones superficiales en la pirámide nasal"*.----------

---------Mientras que Ezequiel BOUTINET recibió un golpe en la costilla mientras estuvo en el piso, según su *relato "y después vino el que me pego tres patadas en el piso y ese si se quien es porque ya lo reconocí en la rueda de reconocimiento, yo estaba solo, no vi a mis otros compañeros"*, además del Certificado y testimonio del Dr. CORVALÁN *"Boutinet traumatismo de labio superior e inferior, lesión contusa en mentón y párpado derecho, excoriación en ambas muñecas. Lesiones*

agudas recientes."; la Pericia de Lesiones N° 20/10 indica *"Refiere dolor en distintas regiones del cuerpo (costales, dorso y flancos de abdomen) sin lesiones objetivables)*, y la presencia de hilos de sangre en el vómito. Señaló al autor de este golpe como FRANCO, a quien reconoció durante el desarrollo del anticipo jurisdiccional de prueba.----------

----------Finalmente Jonathan CARRASCO recibe un golpe en la costilla, según su propio relato *"luego nos intercepta por Independencia, nos tiran al piso, nos esposan, veo a uno de ellos y lo reconozco, y dice este es el que trabaja en la estación de servicio, y me pego una patada"*, que se condice con el certificado expedido por el Dr. CORVALÁN, y su testimonio *"Carrasco Jonathan, lesión contusa en deltoides izquierdo, es mi firma, la hora es las 08,30, una lesión en el hombro, no dice mas nada, era una lesión aguda"*; como lo que surge de la Pericia de Lesiones N° 25/10 *"equimosis y excoriaciones superficiales en región costal derecha. Equimosis, excoriación y hematoma de 15 x 9 cm. en región ilíaca izquierda"*, y la declaración ante la suscripta del Dr. NACARATTO *"Pericia 25 Carrasco: heridas superficiales, costal derecha sin poder especificar el origen, región iliaca izquierda grande, es una lesión importante grande"*; y el testimonio del Dr. PASCHETTO, quien lo atendiera al otro día de producido el hecho "*MPF: si en marzo de 2010 trabaja en el Sanatorio de la Ciudad; RE Si, recuerdo el episodio, no recuerdo el nombre del paciente, recuerdo del papa del joven preocupado, solicito un certificado de lesiones, recuerdo que el padre me refirió que su hijo había recibido mal trato por parte de la policía, no recuerdo hoy como estaba el joven , ya pasaron dos años, recuerdo haber hecho un certificado; recuerdo que no requerían internación, si bien presentaba heridas, no eran tan graves...recuerdo lo que me dijo el padre respecto de había más chicos golpeados en la misma situación, no puedo establecer si tenía lesiones ni de qué tipo, según lo*

MARCELA A. PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL

que surge del certificado tenia lesiones, pero no de gravedad; no recuerdo...MPF: denominación de las lesiones que presentaba Carrasco. RE: excoriaciones".--------

----------Los jóvenes relataron y presentaron otro tipo de agresiones y lesiones, que si bien fueron acreditadas, con la documental y sus testimonios, no se ha podido establecer quiénes fueron sus autores, toda vez que ocurrieron también en otro lugar, como es la sede de la Seccional Primera de la Policía de la provincia.----------

---------Se ha cuestionado el testimonio de Mariano VEGA, toda vez que confunde, y así lo reconoció la Querella los roles de DEL RÍO y FRANCO, pero antes emitir un juicio sobre falta de sinceridad en este, conviene hacer una serie de aclaraciones, -y en este punto lo hago conforme lo indican José I. CAFFERATA NORES y Maximiliano HAIRABEDIÁN en "La Prueba en el proceso Penal", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., año 2011-, es así que se de acuerdo con la psicología jurídica, se sostiene que cada testigo percibe de acuerdo a sus percepciones (sobre tiempo, lugar y condiciones), sentidos, las características del objeto percibido y el modo en que se transmite dicho conocimiento. Por ello al testigo se lo escucha porque *se espera* obtener de él algún dato útil para descubrir la verdad (art. 239), es decir, idóneo para proporcionar conocimiento sobre los hechos investigados y lograr su *reconstrucción conceptual.*----------

---------Conviene aclarar que el testigo incorpora al proceso un elemento de prueba: su dicho. Por medio de él trasmite el conocimiento que adquirió mediante sus sentidos, y que cualquier persona normal, situada dentro de las mismas condiciones, habría percibido o podido percibir (Florian, ob. cit., 1.1, p. 154). Lo característico del testigo es que su percepción es *espontánea, y* el interés procesal sobre ella es *sobreviniente* a su producción.----------

----------Veamos las características personales del testigo VEGA: al momento del hecho contaba con dieciséis años de edad, era de madrugada, fue sorprendido por la actitud de los policías, la exhibición del arma, hace, asimismo, que la atención se focalice sobre ella, luego de estos hechos traídos a juicio, hubo más agresiones hacia su persona, por lo que es perfectamente posible que haya confundido situaciones y roles, pero no por ello su testimonio es falaz. Ello no le impidió reconocer a quien fue el autor de alguno de los hechos sobre él y sus compañeros.--

----------Y siguiendo "Psicología Judicial", de Enrico ALTAVILLA, t. II, ps. 791 y ss., "Afirmar lo falso es fingir una impresión sensorial que no se ha sentido o alterar la que se ha recibido. Negar la verdad es negar un hecho o percepción que cae bajo la acción de los sentidos del testigo. Y, por fin, la reticencia de la verdad es el silencio y omisión, por parte del testigo, de alguna circunstancia que él conoce [...]. El juicio de falsedad no depende de la relación existente entre el hecho ocurrido y los dichos del testigo, sino del conocimiento de lo ocurrido que haya podido tener. Si el testigo afirma una falsedad creyéndola verdadera, no hay delito [...]. La ignorancia y el error excluyen el dolo. La psicología judicial muestra los múltiples errores involuntarios en que incurren los sentidos. La imaginación o la emoción pueden oscurecer la vista o engañar al oído. El error puede provenir de las percepciones sensoriales, por imperfecciones de los sentidos y por insuficiencia de la memoria ... -I. Ante la duda, se debe suponer que el testigo obró por error, y no por dolo" **(C.N.C.P., Sala III, causa 166, "PEIRANO, Leopoldo", 11/11/94, reg. 166, "Bol. Jurispr. C.N.C.P.", 1994, N° 4, ps.54/7).----------**

----------Además sus relatos han sido contestes en lo fundamental, toda vez que luego de los primeros hechos ocurridos en Marcos A. ZAR e YRIGOYEN, se dispersaron corriendo hacia la Terminal, y fueron aprehendidos en forma individual, hasta el momento en que nuevamente juntaron, y los colocaron boca

MARCELA A. PEREZ JUZGADO
JUEZA PENAL

abajo sobre calle Independencia, no puede exigírsele un conocimiento de aquello que no pudieron percibir. Asimismo, tengo por acreditado que fueron insultados y humillados por quienes en forma concomitante ejercieron una fuerza excesiva sobre ellos, que terminó en agresión.----------

---------**II.- La certeza sobre Materialidad, Autoría y Participación.**----------

---------Con este cúmulo de pruebas analizadas, testimonial, documental y pericial, como consecuencia lógica del relato efectuado en los párrafos precedentes, -y lo sostuviera al inicio de la presente sentencia-, por los argumentos expuestos, tengo por acreditada la existencia de los siguientes conductas en particular por parte de Jorge DEL RÍO: la patada en los testículos, el golpe en las costillas, y pararse sobre los hombros de Alexander FERNÁNDEZ; el golpe en las costillas a Mariano VEGA; el golpe en las costillas y levantar del cabello a Brian Jonathan CARRASCO. Y con respecto a FRANCO la exhibición del arma reglamentaria a los jóvenes; el golpe en el rostro a Maximiliano ODRIOZOLA; y el golpe en el piso a Ezequiel BOUTINET. Sumado a ello los insultos con que asediaron al grupo "yo soy el que te coge" ". Lo que nos brinda un claro cuadro de violencia institucional, el que debe necesariamente completarse con lo que se indica en el Libro de Novedades, como motivos de la aprehensión *"4.45 hs. cabo Franco, m/ 120 trasladando a los ciudadanos Carrasco Yonathan (21 años), Fernández Brian (18 años); m/h Pte. Sgto. Ayte. Villalba, agte. Castillo, m/057 trasladando a los ciudadanos Fernández Alexander (22 años), Odriozola Maximiliano (19 años) M7H Agte. Muñoz, agte. Rosales m/167 trasladando al ciudadano Boutinet Eduardo (19 años) y al menor Vega Mariano (16 años), quienes ingresan demorados contraventores por infracción art. 141, 139, 140, 146, 143 del Cod.*

Cont. Vigente", página 261, y el Legajo Contravencional, donde también consta el supuesto motivo de esta, pero que no se condice con los hechos probados en esta sede *"el agente Gutiérrez, quien cubre la guardia de la Terminal local, que solicitaba apoyo en la calle Independencia y Dr. Ávila en virtud de que un grupo de aproximadamente seis o siete persona se hallaban en estado de ebriedad e insultando a los uniformados. Asimismo informe vía radial el móvil RI 120 que un grupo de sujetos de aproximadamente seis personas, habían apedreado el móvil policial y que los sujetos se habían ido por inmediaciones* de la Terminal local".----

----------Es así, que conforme al Libro de Novedades, los seis jóvenes ingresaron por los siguientes delitos contravencionales, previstos por la Ley XV N° 6 Anexo A: *"Artículo 139.- Ebriedad: el que en estado de ebriedad, o bajo la acción o efecto del alcohol, de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia, transitare, se encontrare en la vía pública o se presentare en lugares públicos o abiertos al público, en forma escandalosa o alterase el orden público.En estos casos y aún en aquellos en que no se produzca la condición de escándalo o de alteración del orden público, la autoridad policial dispondrá las medidas necesarias o convenientes para propender al resguardo de la integridad física de los afectados y de terceros y para hacer cesar la infracción o para evitar que estos incurran en ella. Artículo 140.- Menores de edad: Cuando en la vía publica o en establecimientos de esparcimiento o acceso al público, se encontrare a menores de dieciséis (16) años en estado de ebriedad, o bajo la acción o efecto del alcohol, de estupefacientes, psicofármacos o cualquier otra sustancia, la autoridad policial procederá a conducirlos a la Seccional y/o Comisaría más próxima, donde serán alojados en una habitación habilitada a tal fin, sin contacto con otros detenidos adultos, y demorados hasta que sus padres, tutores o encargados, a quien se avisará de inmediato, concurran a retirarlos, pudiendo solicitar la colaboración de*

MARCELA A. PEREZ
JUEZA PENAL

la autoridad competente en la materia. Artículo 141.- Dar voces, gritos o sonidos que perturben el descanso o la tranquilidad de las personas, o utilizar altavoces fuera de los horarios autorizados o de aquellos en que razonablemente puedan emplearse. Artículo 143.- Incitar a reñir a las personas, amenazarlas o provocarlas de cualquier manera, en lugar público o abierto al público. Artículo 146.- Negarse a dar o dar falsamente nombre, estado civil, domicilio o cualquier otro dato relativo a la propia identidad, a la autoridad o funcionario que lo requiere en razón de sus funciones, salvo que se trate de causa penal que se enderece en su contra o de las diligencias preliminares de ésta".----------

---------Pero sólo surge de esta documental, que se contradice por ejemplo el estado de ebriedad (artículos 139 y 140) con los certificados expedidos por CORVALÁN, donde no consta y preguntado expresamente por ello, indicó que si el estado existe debe consignarse en el certificado, ergo no existía. Con respecto a los disturbios o perturbación, no manifestaron los policías, ni surge de algún otro dato que hayan concurrido hasta ese lugar por un llamado de queja de vecinos, ya que si bien los jóvenes manifiestan que venían jugando al "calzón chino" por la calle, los funcionarios se acercaron porque entendieron que podía ser una gresca o la comisión de un delito. Sobre la incitación a reñir, no surge tampoco de las declaraciones de imputados, ya que los jóvenes aclararon, y así lo reconocieron los imputados en sus declaraciones, que eran amigos y estaban jugando. También se contradice con que se hayan negado a identificarse, adunado a ello que manifestaron (Brian y Alexander FERNÁNDEZ) que eran familiares de PARADA, y a Jonathan CARRASCO, DEL RÍO lo conocía de la YPF donde

cargaba nafta, y los miembros del grupo de amigos indicaron que no les pidieron documentos.----------

----------Del expediente 100- Folio: 153 – año: 2010- Letra "C", caratulado "CARRASCO, Jonathan y Otros p.s.a. inf. Art. 139, 140, 141, 143 y 146 C.C.", también surgen hechos, que ya lo he dicho, se contradicen con lo probado en debate a través de los restantes medios ingresados, son indicios de la "violencia institucional" a la que hice referencia en un inicio.----------

----------Los testimonios aportados por la Defensa particular, Nélida GUTIERREZ y Julia SOTO, quienes se encontraban trabajando en la Terminal al momento del hecho, sólo aportaron lo que vieron en un corto tiempo, "minutos", a través de una ventana; Carla VIDELA, manifestó que habría observado la detención de los jóvenes, pero su sinceridad merece ser objetada, toda vez que compareció, según sus dichos, por requerimiento de DEL RÍO, sin dar mayores detalles sobre el hecho fuera de lo común que observó.----------

---------Según Adrián MARTÍN, debe resaltarse que la forma estatal liberal adoptó formas policiales de control propias de estados autoritarios. Y cita a FERRAJOLI, "Derecho y Razón", pág. 766, sobre esta situación *"Gracias a su ambigua configuración como función administrativa auxiliar de la judicial, la policía escapa, en resumen, al monopolio penal de la violencia institucional, que en el Estado de derecho se reserva, por una parte a la ley, con los vínculos de fondo y forma recogidos en las garantías penales, y, por otra, al juicio en la forma requerida por las garantías procesales...la policía se ubica en una zona fronteriza entre legislación y jurisdicción, gozando de la discrecionalidad de una y de la fuerza de la otra, pero desvinculada de los límites y de las fuentes de legitimación entre ambas"*----------

MARCELA A. PEREZ BUGAUD
JUEZA PENAL

---------Y por ello, el autor citado en primer término, en su libro "Detenciones policiales ilegales y arbitrarias en la Jurisprudencia de la Cámara de Casación Penal", Ed. Del Puerto, Bs. As., año 2.010, págs. 411 y subsiguientes, indica que existen grupos vulnerables al acoso policial y sobre los que la policía también se desentiende con respecto a su victimización. Así se ha revelado que quienes son detenidos, registrados, interrogados o aprehendidos en la calle, son ***hombres, jóvenes, sin empleos o con empleos ocasionales o poco calificados.*** Que, a todas luces, se condice con las características de las víctimas de este procedimiento policial.----------

----------Y continúa, aquí cito textualmente porque el relato de los hechos denota las características y la intención que el autor señala, "*es por ello que, esta forma de control poblacional, sea como fuere se la denomine y cualesquiera sean sus presupuestos objetivos legalmente exigidos, no han tenido otra finalidad que controlar, vigilar y hostigar a ciertas personas indeterminadas pero integrantes de grupos particularmente vulnerables al sistema penal que evidencien "signos" a los que el saber policial, legalmente inconfesado pero por todos conocido, los catalogue como 'síntoma' de peligrosidad. Ese control, con o sin traslado a la Seccional policial implica una interceptación y un 'examen' sobre las características morfológicas y sobre las respuestas verbales y actitudinales que a 'estímulos adecuadamente aplicados', devuelva la persona devenida en objeto de estudio del saber policial. El resultado del 'examen' determinará en definitiva si resulta necesario un 'estudio más profundizado' y con ello, por ejemplo la averiguación de antecedentes, o bien permiten descartar la peligrosidad del*

individuo y, en consecuencia, devolverle la libertad, no sin antes asentar burocráticamente la intervención para fines estadísticos."----------

----------Fijados los hechos que se han probado, establecido que se trató de una detención con fines de control social, de acuerdo con los elementos probatorios aportados, por la situación de vulnerabilidad de las víctimas, corresponde ahora analizarlos normativamente, a fin de establecer si se encuadran dentro de la figura penal escogida por los Acusadores Público y particular.----------

----------**III.- Calificación Jurídica:**----------

----------A consecuencia del análisis de dichos elementos, considero correcta la calificación jurídica de los hechos materializada por el Ministerio Público Fiscal y la Querella, contra los encartados, a quienes fueron traídos a proceso por el delito de VEJÁMENES, previsto y reprimido por el artículo 144 bis inciso 2° *"Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por el doble de tiempo...2. El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o le aplicare apremios ilegales."*

----------El artículo 144 bis inciso 2° reprime el abuso que cometa cualquier funcionario público que en ocasión de su desempeño como tal, observare un trato desconsiderado, prepotente o riguroso en forma innecesaria hacia cualquier persona (no sólo los privados de libertad), conforme VILLADA, Jorge Luis, "Delitos contra la Administración Pública", Ed. Advocatus, Córdoba, año 2.005, pág. 211.----------

----------**a) Bien jurídico protegido:** Según la doctrina, en general, se ampara *"la libertad y la dignidad de la persona de todo abuso cometido desde el poder estatal especialmente de aquellos que estén privados de la libertad"*, entre otros VILLADA, Jorge Luis, "Delitos contra la Administración Pública", Ed. Advocatus, Córdoba, año 2.005, Pg. 195.----------

MARCELA A. PEREZ BUGARIN
JUEZA PENAL

----------Si bien existe una discusión acerca de si es la libertad individual o la prohibición de tormentos, considero que se trata de una clara afectación de libertades.----------

----------Así DONNA, en su obra "Derecho Penal Parte Especial", T. II A, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As., año 2.005, *"en realidad lo que se protege, nuevamente, son las garantías que toda persona tiene, que surgen del artículo 18 de la Constitución en cuanto que prohíbe toda especie de tormentos y los azotes, y que determina, de un modo taxativo el límite de la coerción penal"*.----------

----------En este caso el delito sigue siendo un atentado a la libertad individual, pues si bien el sujeto pasivo se encuentra bajo custodia del personal policial y por lo tanto privado de su libertad ambulatoria, mantiene la libertad personal ínsita a la dignidad humana, de no verse compelido a realizar conductas humillantes, o de no ser objeto de atentados a su integridad física, sufrir padecimientos físicos y psíquicos, etc.----------

---------El sujeto pasivo puede ser una persona libre sometida a algún acto de la autoridad o un preso, pero no por ello debe ser descortésmente tratada, salvo que la ley autorice su coerción en las circunstancias concretas.----------

---------**b) Elementos objetivos**:----------

--------- **La calidad de funcionario público.**----------

---------El sujeto activo, por tratarse de un delito especial, alcanza a cualquier funcionario conforme la definición contenida en el artículo 77 del Código Penal *"todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente."*-

---------- Según enseña Couture, por funcionario público, debe entenderse: "*Aquella persona que por disposición de la ley, nombramiento de autoridad competente u otro método establecido por normas de derecho público, presta servicios, generalmente permanentes y remunerados, en los poderes del Estado, municipios o entes públicos*". Y explica que etimológicamente, esta palabra proviene del latín "functionis" que equivale a "servicio público".----------

----------La doctrina, en este caso la citada obra de VILLADA, indica cuales clases de individuos a los cuales le es menos justificable su actitud: los funcionarios o agentes públicos, que debiendo proveer a la seguridad de la persona, aprovechan su situación preeminente para vejarla, torturarla o lastimarla de cualquier modo.--------

----------E indica que los abusos cometidos sobre las personas privadas de la libertad o contra la libertad de los ciudadanos son reprochables penalmente, por constituir violaciones a los deberes de guarda y custodia que poseen los funcionarios públicos.----------

----------Es así que cuando además de violar sus deberes, desnaturaliza, su función de custodia, resta confiabilidad en el sistema legal, en las instituciones, en la justicia, y todo ello a costa de la vida o la tranquilidad y la seguridad de las personas. Pág. 196.----------

----------Se ha acreditado la calidad de funcionarios policiales con sus declaraciones de imputados sobre que iban a bordo del móvil policial N° 120, perteneciente a la Seccional primera de la Policía de la Provincia, corroborado por el Libro de Novedades en sus fojas 259 a 261; las de los policías Juan Javier PARADA, Héctor LASTORIA y el Comisario JONES, Jefe de Unidad Regional de esta ciudad al momento del hecho, quien dio directivas para el inicio del sumario al Comisario Inspector Javier HERRERA, y que se encuentra a resultas de este juicio.----------

---------**c) El elemento subjetivo: Las conductas imputadas y el dolo requerido:-**

MARCELA A. PEREZ BUGALL
JUEZA PENAL

---------*"El dolo sustrae a la contemplación del observador y por ello puede ser descripto partiendo de esa observación. Por ello se ha reducido a los llamados indicadores del dolo, como actitud contraria a los bienes jurídicos, a los efectos de evitar lo que se ha llamado la presunción del dolo, los que deben reunir tres condiciones: observabilidad, plenitud y relevancia dispositiva. Estos datos son los que, de manera objetiva, demuestran el dolo del autor. Si bien no conforman un catalogo cerrado, al ser un fenómeno volitivo; el dolo se basa en la representación del peligro por parte del autor del hecho, que tuvo en ese momento y la decisión a favor de aquel. Por ejemplo, la peligrosidad objetiva se determina por la fuerza destructiva de la bomba y la distancia del objeto amenazado, la posibilidad que el arma exhibida sea luego utilizada, la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque, la capacidad del agente frente al hecho. El dolo se deduce a partir de una cantidad de indicadores ordenados y sus contraindicadores respectivamente. Esto da una idea de la comprensión del peligro por parte del autor y su respuesta ante esa situación. Se trata de analizar si el autor ha comprendido la situación de peligro ante el bien jurídico y cual ha sido el comportamiento de acuerdo a esa comprensión"* **CNCrim. y Corr., Sala I, 27/11/02, causa 19.603 "Lugo, Cristian Felix y otros", BCNCyC, 2003-620**, de acuerdo con esta jurisprudencia nacional lo he de analizar.----------

----------Señala el autor citado que es un delito de mera actividad, que requiere dolo simple. La naturaleza humillante o coactiva de del acto impuesto al detenido hacen necesaria su comisión con dolo directo y eliminan cualquier posibilidad de error.

----------La jurisprudencia local del Chubut, así lo ha referido *"Creo útil consignar que diseñando los contornos del delito en análisis, se ha enseñado: "vejaciones: es*

todo trato humillante que mortifica moralmente a la persona, atacando su sentimiento de dignidad o de respeto que merece como tal y con el que espera ser tratada.-...En la vejación pesa más el menoscabo psíquico que el físico, aunque ella también puede estar constituida por actos materiales (tratamientos físicos humillantes...), o por actos puramente morales (p.ej., la exigencia de adoptar actitudes indignas ante la presencia de funcionarios o de terceros)" (CREUS, C., "Derecho Penal -Parte Especial", Tomo 1, pág.302).- La acción típica prevista en la figura consiste en "vejar", con la significación que le ha dado al término tanto la doctrina (Donna, Buompadre, Tarrió-Huarte- Petite, etc.), como sus propios alcances terminológicos; en este último sentido los autores citados en último término, acotan que "según el Diccionario de la Lengua Española, el término vejación es sinónimo de maltratar, molestar, perseguir a uno, perjudicarle o hacerle padecer" ("Torturas, Detenciones y Apremios Ilegales", pág.63), tratándose de un agravio de carácter moral, por lo que la "...vejación, según lo expresa con acierto Ure, constituye un fin en sí misma, sin atender al motivo determinante, sea éste cualquier sentimiento de odio, venganza, placer, sadismo, etc..." (aut.cit., pág.65).- **C. Crim. Esquel AUTOS: "FRANCO, Angel Antonio s/privación Ilegal de la Libertad en concurso real con vejaciones en Concurso ideal con lesiones leves en concurso Real con falsedad ideológica de instrumento público.-MOLINER, Humberto-Río Pico" (Expte. N° 51-12-2000 CCCE.-), SEnt. 21 de febrero de 2.002.----------**

----------Los jóvenes, no se encontraban alcoholizados, según su relato, como del Certificado médico expedido sobre cada uno por el médico policial, Dr. CORVALÁN, quien indicó a preguntas del MPF, si en el certificado debe constar el estado de ebriedad, afirmando en la audiencia que de haber sido así, lo hubiera consignado en los certificados expedidos.----------

MARCELA A. PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL

----------Ello echa por tierra el contenido inserto dentro del Acta de Contravención Policial, como lo que surge del Libro de Novedades, donde consta el ingreso de los jóvenes por Disturbios en la vía Pública, Incitación a reñir, Ebriedad y negarse a identificar.----------

----------También considero el hecho de que al grupo no se le notificó el motivo de su aprehensión, conforme los manifestaron en sus declaraciones testimoniales, como también de sus padres, quienes fueron anoticiados de la detención varias horas después de ocurrido, resaltando el Sr. CARRASCO, que se le dieron dos versiones del hecho, lo cual también surge de los recortes periodísticos incorporados.----------

----------No es suficiente la manifestación que es el oficial de servicio quien "califica" el motivo de la detención y así se registra y por ello los imputados se encuentran eximidos, DEL RÍO y FRANCO procedieron a aprehender seis jóvenes en circunstancias poco claras, y con un exceso en la fuerza desplegada, y conductas que no tiene justificación de ningún tipo. Sobre *"el uso de la fuerza sólo es admisible cuando la resistencia violenta de un infractor así lo exija, y exclusivamente en la medida necesaria para neutralizarla, dentro de un margen que no genere más daños que los que intenta conjurar"*. Más aún lo manifestado en sus declaraciones de imputados, especialmente FRANCO, quien indicó que los insultaban, pero también que ya estaban acostumbrados, entonces, si ya estaban acostumbrados a los insultos, y no constataron infracción alguna, porque no adoptaron otra postura, luego de identificarlos. En vez de ello golpearon a los jóvenes y salieron en su persecución, y pidieron refuerzo, para quienes no surge,

que hayan ofrecido resistencia a la identificación, ninguno de los imputados mencionó que lo hayan realizado.----------

----------De estos constancias irregulares en el Libro de Novedades y el Expediente Contravencional, a que hiciera referencia en parágrafos anteriores, surgen indicios graves, de que lo manifestado en ellos no es real, esto se ha probado, pero que fue además, para darle una justificación documental a su obrar delictivo, ergo estos elementos son indiciarios del dolo requerido: sabían lo que hacían y aún así lo hicieron.----------

----------*"La conducta del imputado encuentra adecuación típica en el art. 144 bis, inc. 2° del Cód. Penal: vejación. Tratase de un funcionario público que participa pro nombramiento en el ejercicio de esas funciones (art. 77, Cód. Penal). Encontrándose al momento de cometer el hecho en el ejercicio de las mismas, demostrándose, por otra parte, los apremios que aplico al interno"* **Cam. 1° Apel. Penal Paraná, 28/9/99 "N.N. s/Vejaciones", elDial- AT 240D.**----------

----------Y ya con relación a las conductas desplegadas, y acreditadas por la prueba rendida, por ejemplo las lesiones sufridas, no surgen de un uso racional de la fuerza, al que están obligados los funcionarios policiales, conforme la legislación vigente en la provincia (leyes N° 815 y 1561) que establecen los deberes, facultades y obligaciones que no pueden desconocer.----------

----------Así el citado fallo provincial, conforme el desarrollo de esta sentencia, coincide con lo vertido, cuando manifiesta: *"Por otra parte, y en cuanto al tipo subjetivo, tanto el ejercicio de violencia, que a más de innecesaria, fue aplicada sobre una víctima indefensa, como el trato moralmente agraviante y humillante de la víctima, que se han descripto y acreditado, fueron ejecutados con pleno conocimiento de su sentido y alcances, claramente orientados a la mortificación de quien había sido privado transitoriamente de su libertad ambulatoria; de allí la*

MARCELA A. PEREZ SUBRIDO
JUEZA PENAL

configuración plena del dolo directo que exige el tipo.- En este mismo sentido, tratando el tipo subjetivo de la figura en análisis, DONNA sostiene que "el delito es doloso, y... se requiere dolo directo, esto es, la intención de aplicar severidades, vejaciones o apremios a la persona que está presa" (DONNA, E.A., "Derecho Penal- Parte Especial", T° II-A, pág. 182).----------

---------Y un ejemplo de ello es el haberse parado sobre los hombros de Alexander FERNÁNDEZ, estando ya reducido en el suelo, sobre la vereda de la Terminal de Ómnibus, de calle Independencia.----------

----------*"El sometimiento de la víctima al maltrato y agresiones mortificantes, absolutamente injustificadas, malos tratos que quedaron demostrados con las lesiones constatadas, siendo el sujeto activo de esta acción un funcionario policial en ejercicio de sus funciones, estaba de guardia haciendo recorridos nocturnos en el patrullero de la repartición policial, tipifica el delito de vejaciones del art. 144 bis inc. 2° del Cód. Penal."* **Cám. Apel. Concepción del Uruguay, Sala Penal, 20/5/99, "N. N. s/Vejaciones agravadas por el empleo de violencias y amenazas"; elDial- AT2440.**----------

---------El tipo penal de vejaciones, al decir de Daniel RAFECAS, "requiere dolo en la faz subjetiva", agregando el autor que "bastará con la apreciación de dolo eventual, acerca de que el trato dispensado resulta agraviante o apremiante, para que el supuesto de hecho pueda enmarcarse en esta figura penal" (*La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, año 2010, pág. 234). ----------

----------La jurisprudencia nacional, sobre este requisito subjetivo se ha pronunciado diciendo: *"Son vejatorios sobre una persona aquellos que le*

signifiquen maltratos, molestias, humillaciones, perseguimientos o padecimientos. Por ellos si el imputado perteneciente al personal policial, golpeó a la victima produciéndole lesiones, lo interrogo de mal modo, le falto el respeto, y lo palpó de armas sin motivo alguno en las inmediaciones de su domicilio y a la vista de cualquier transeúnte, debe decretarse su procesamiento en orden al delito de imposición de vejaciones sobre las personas, en concurso ideal con lesiones leves (art. 89, 144 bis inc.2° Cód. Penal)" **CNCrim. Y Corr. Sala I, 4/3/05, causa 24.094, "Estrada Daniel A. y otro"; el Dial AI2020.----------**

----------*"Si los testigos del hecho manifestaron que los imputados agredieron físicamente mediante golpes en la nuca, rostro, piernas y espalda al damnificado, a los efectos de proceder a su detención, no obstante la contradicción con el descargo de los imputados, sino existen otros elementos probatorios que permitan reforzar sus dichos, corresponde confirmar el auto que decreto el procesamiento de los incusos en orden al delito de apremios ilegales"* **CNCrim. y Corr. , Sala IV, 12/8/03, causa 21.521, BCNCyC, 2003-9.----------**

----------Sostengo que dentro de este marco arbitrario e irregular del proceder policial, los imputado no sólo cometieron excesos de fuerza sobre el cuerpo de las víctimas, sino también les prodigaron un trato humillante al insultarlos en diversos momentos y con calificativos irreproducibles, ejemplo de ello es ante el pedido de identificación por parte de Maximiliano ODRIOZOLA, se le contestó (FRANCO) *"yo soy el que te coge"*. Para ello entiendo que no resulta imprescindible verificar que se produjeran cada uno de los golpes y/o actitudes que se le imputan a los encartados, sino que es suficiente con lo que presenciaron los testigos, en la forma ya detallada y la prueba de las secuelas físicas dejadas por tal uso injustificado de la fuerza policial, toda vez que se ha tratado de un hecho único con pluralidad de víctimas, como lo sostuvo el Ministerio Público Fiscal, ocurrido en pocos minutos.

MARCELA A. PEREZ
JUEZA PENAL

---------*"El apremio ilegal puede conllevar severo daño físico o no, quedar en meras vejaciones como empujones, posturas físicas, etcétera, a los que se acompañan amenazas o imprecaciones, en una mezcla de coacción física y psíquica. Así el hecho de empujar aunque no causa lesión es ya un contacto físico proclive a atemorizar al sujeto pasivo que ve en ello la posible amenaza de un mal mayor"* **ST Formosa, "Bobadilla, Antonio; D´Augero, Norberto; Arce, Ceferino C.", fallo 2764/92, elDial-AU8F3.**----------

---------- Ahora bien, puesta a resolver la situación de los imputados, analizada exhaustivamente la prueba testimonial, documental y pericial, más una serie de indicios concordantes y de unívoca dirección, que indican claramente las conductas desplegadas por los coautores. Indicios que surgen de las declaraciones de imputados y las testimoniales de las víctimas, sus familiares, personal policial y otros testigos, por lo que he llegado a la certeza requerida para un fallo condenatorio.----------

---------- No existen atenuantes o eximentes de responsabilidad para las conductas endilgadas, más aún teniendo en consideración la calidad de funcionarios públicos, de DEL RÍO y FRANCO. No hubo error de algún tipo, ya que conocen, los límites a su función, más allá de que el Sr. FRANCO haya manifestado que era un "cabo", es decir con la menor jerarquía policial.----------

---------- Es así que han tenido el dominio de los hechos por los cuales fueron acusados, con respecto a las agresiones físicas y verbales sufridas por cada uno de los jóvenes, y que consistió en la realización de la propia acción, conforme fue demostrado por la prueba arrimada al debate, y las conclusiones que he podido extraer de ellas.----------

--------- Y como ya lo he mencionado en diversas sentencias: *"La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía. La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva" (*Cafferata Nores. La Prueba en el Proceso Penal, Ed. Del Puerto, Bs.As., año 1986, pág, 5.).----------

----------A su vez la jurisprudencia, sobre este estado de certeza necesario, manifestó: "La declaración acerca de la intervención que a un imputado le cupo en un hecho debe ser fruto de un *juicio de certeza,* cumplido por el tribunal de mérito, según las reglas de la sana crítica racional" (T.S.J. Córdoba, Sala Penal, "Traico", 9/2/83). La C.S.N. sostuvo que "las sentencias en causas criminales deben fundarse en pruebas concluyentes que den certeza absoluta de la existencia del delito *y* de la identidad del delincuente" (Fallos 9:290).----------

---------- Y para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "lo esencial es que el juez que entienda en la causa... condene una vez que haya adquirido la certeza o convicción de responsabilidad penal y que, desde luego, descarte toda duda razonable de inocencia" (Comisión IDH, Informe N° 5/96, caso 10.970).------

---------- Los tribunales internacionales han conceptualizado este estado de inocencia: "El principio de la presunción de inocencia se refiere al 'acusado' y pretende protegerle contra un veredicto de culpabilidad sin que se haya *probado* ésta conforme a la ley" (Comisión EDH, Luí/, Englerl y Nólkenbockhoíí, Informe del 18/X/85).----------

---------"El articulo 8.2 CADH obliga a los Estados a recopilar el material incriminatorio en contra del acusado de un cargo criminal, con el propósito de 'establecer su culpabilidad'" (Comisión IDH, Informe N° 12/96, caso 11.245). "El

MARCELA A. PEREZ MUSMECI
JUEZA PENAL

requisito de un "proceso justo" presupone que cualquier declaración de culpabilidad por un Tribunal se apoye en pruebas suficientemente propuestas en debida forma. Lo dicho es consecuencia también del derecho a la presunción de inocencia establecido en el art. 6.2 del Convenio" (Comisión EDH, Unterpertinger, Informe del II/X/84).----------

--------- Los hechos de contenido delictivo, consistieron en las conductas descriptas en los párrafos anteriores referidos a Materialidad, Autoría, Participación y calificación jurídica.----------

---------- Por lo que he encontrado con el grado de certeza positiva, requerido para el dictado de una sentencia condenatoria que Jorge Omar DEL RÍO y Carlos FRANCO, son los autores de los hechos de agresión física y verbal, cuya comisión se ha acreditado, en perjuicio de las jóvenes víctimas.----------

---------- **IV.- La pena a imponer:**----------

--------- El Ministerio Público Fiscal solicitó se condene a Jorge Omar DEL RÍO y Carlos FRANCO a la pena de DOS años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo para ejercer cargos públicos, como co-autores del delito de VEJACIONES (artículo 144 bis inciso segundo), a cuyo pedido de pena con respecto a DEL RÍO, adhirió la QUERELLA AUTÓNOMA. Los Sres. Defensores, a su turno solicitaron, el Dr. DEL MÁRMOL, a favor de Jorge Omar DEL RÍO, se lo ABSUELVA o se lo condene al mínimo de la pena, por tratarse de lesiones leves y carecer de antecedentes. Y con respecto a Carlos FRANCO, el Dr. SAAVEDRA, solicitó se lo ABSUELVA por el beneficio de la duda.----------En principio he de decir, que en los párrafos precedentes manifesté que arribé a la

certeza positiva, sobre la comisión de los hechos y sus autores, en cabeza de los acusados, por lo que no corresponde me refiera a los pedidos de absolución.-

--------- En consecuencia analizaré los artículos 40 y 41 que estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, a los fines de establecer cuál es el quantum justo.

--------- En estos artículos se trata una amplia gama de decisiones que queda sujeta a la interpretación dogmática , no sólo en cuanto a los fines que debe cumplir la pena, sino también a las reglas generales derivadas de la teoría de la imputación, los delitos en particular y el sistema de sanciones.----------

---------- Es así como siguiendo la normativa del art. 41, el inciso 1 enumera circunstancias de contenido objetivo, vinculada al hecho cometido y el inciso 2 a acontecimientos de carácter subjetivo relacionadas con la peligrosidad del autor. Sin embargo, si bien es claro que el inciso 1 se refiere al ilícito, no es posible su graduación, sin recurrir a contenidos subjetivos. La división en incisos del art. 41 deja en claro que la determinación de la pena debe partir del hecho, adecuándose a la personalidad del autor, sólo en la medida que refleje la gravedad del ilícito. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla constituye un claro punto de referencia con respecto al grado del ilícito, al igual que las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.----------

--------- Es así que los criterios decisivos para determinarla, se refieren al ilícito culpablemente cometido y la personalidad del autor.----------

---------- El hecho ilícito enrostrado ha sido debidamente detallado al inicio de la presente sentencia, y en los alegatos del Ministerio Público Fiscal.----------

-------- Ahora bien, he realizado toda esta reseña en relación al tema a dilucidar, para lo cual, tengo en cuenta lo dicho por las partes al alegar y la figura legal

MARCELA A. PERE
JUEZA PENAL

escogida "VEJACIONES". Estamos frente a un caso de de dolo directo, donde el sujeto, un funcionario público ha querido el resultado.----------

---------- Aquí tomo en cuenta el hecho en concreto y valorado en su particularidad, su naturaleza –al anexar todo lo reseñado- donde a las claras se demuestra el accionar, que desplegaran DEL RÍO y FRANCO, insultar a las víctimas, jóvenes vulnerables y agredirlos, utilizando la fuerza física innecesariamente, aún cuando estaban reducidos, boca abajo, algunos esposados y otros no. En lo que hace a la magnitud del injusto valoro, que el bien jurídico protegido establecido es la dignidad y la libertad de la persona (integrada a su vez por la prohibición de la tortura), y se reputa conocido por los funcionarios públicos provinciales, especialmente la policía, y que estos tienen el deber de conocer las normas que hacen a su función. Estas conductas desplegadas, más allá de la víctima, afectan la confiabilidad en el sistema legal, en las instituciones, en la justicia. Es por ello que el injusto no puede ser penado con la mínima condena. Jorge DEL RÍO, era al momento del hecho Sargento primero de la policía de la Provincia, mientras que Carlos FRANCO, era cabo, de la misma institución.----------

----------Es así que encuentro como agravante con respecto a ambos la pluralidad de víctimas en un mismo hecho, uno de ellos menor de edad, vulnerables de acuerdo a las consideraciones vertidas previamente; el daño físico y moral sufrido por los jóvenes, como también la imagen de la fuerza policial a la que ya hice referencia.---

---

---------- Encuentro ajustado al caso comenzar el análisis de la pena, ingresando por el mínimo, y aumentarla, conforme los agravantes que existen en el caso particular.

---------- Sí resulta atenuante, a criterio de esta Juzgadora, que los imputados, no cuentan con antecedentes penales previos.----------

---------- Ahora bien, tratándose de la primer condena que registran, como su carencia de Antecedentes, tal como surge del Informe del Registro Nacional de Reincidencia, considero justo condenarlos a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, con más la inhabilitación para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, estos es CUATRO AÑOS, toda vez que requiere para su imposición, justamente que sea un funcionario público, lo cual ha sido acreditado.----------

---------- **V.- Honorarios.**----------

---------- Encuentro justo regular los honorarios profesionales de la Defensa Particular en la suma de CUARENTA JUS (40) para los Dres. Carlos DEL MÁRMOL y Martín SAAVEDRA, por la labor desarrollada desde el inicio de la presente, con cargo a sus defendidos (Art. 59 Ley 4920, modificada por decreto 811/11).----------

--------- Por lo manifestado en los acápites precedentes, y después de haber escuchado a la Fiscala General, la Querella Autónoma y a la Defensa Particular doy el siguiente fallo:----------

---------**I) CONDENANDO** a **Jorge Omar DEL RÍO,** argentino, D.N.I. N° 21.376.555, nacido en San Rafael, provincia de Mendoza, el día tres de marzo de 1.970, hijo de Juan y de Elba Irma GUERRA, funcionario policial; y **Carlos Leandro FRANCO**, argentino, D.N.I. N° 31.514.034, nacido en Río Colorado, provincia de Río Negro, el día doce de Abril de 1.985, hijo de Ricardo y de Silvia Adriana SALAZAR, funcionario policial, **como autores material y penalmente responsables, del delito de VEJACIONES, en carácter de co-autores** previsto y reprimido **por los artículos 144 bis inciso 2° y 45 del Código Penal,** por el hecho

MARCELA A. PEREZ BUGADO
JUEZA PENAL

ocurrido, en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 19 de Marzo de 2.010 en el que resultaran víctimas Brian Jonathan CARRASCO, Alexander FERNÁNDEZ, Brian FERNÁNDEZ, Ezequiel BOUTINET, Mariano VEGA y Maximiliano ODRIOZOLA; a la **PENA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, e INHABILITACIÓN POR CUATRO AÑOS PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS y COSTAS.**----------

--------- **II) INTIMAR** a los condenados, para que en el término de diez (10) días haga efectivo el pago de la suma de pesos doscientos ($200) en concepto de tasa de justicia (Ley 4438, modificada por la Ley 1806 –texto decreto 1345/91 art. 6°, modificado por ley XXIV N° 55) haciéndole saber que, de no abonarse en dicho plazo, será emplazado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 de la Ley 4438).----------

---------- **III) REGULANDO** los honorarios profesionales de la Defensa Particular, Dr. Carlos DEL MÁRMOL en la suma de CUARENTA JUS (40) y Dr. MARTÍN SAAVEDRA en la suma de CUARENTA JUS (40) con cargo a sus defendidos (art. 59 Ley 4920, 2200, modificada por la Ley 4335 y decreto 811/11 y Art. 241 del C.P.P.).----------

---------**IV) REGISTRESE**, notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese.----------

REG 65/12

OFICINA JUDICIAL CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL PTO. MADRYN Provincia del Chubut

PEREZ BOGADO
JUEZA PENAL